



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**"LA NECESIDAD DE LA DEROGACION DEL PRINCIPIO
DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFONSO GORDILLO CRUZ

ASESOR: LIC. JORGE SANCHEZ MAGALLAN



CIUDAD UNIVERSITARIA DE EXAMENES PROFESIONALES MEXICO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., febrero 9 de 2006.

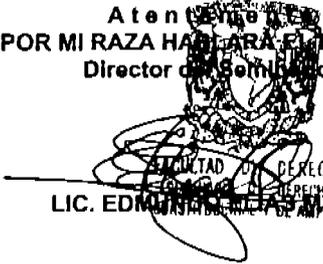
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **GORDILLO CRUZ ALFONSO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis Intitulada **"LA NECESIDAD DE LA DEROGACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EN ESPERITU"
Director del Seminario.


LIC. EDMUNDO DE LA CRUZ

*mpm.



JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN
ABOGADO

DR. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
P R E S E N T E

Muy distinguido señor DIRECTOR:

Distraigo su atención para hacer de su conocimiento que el compañero alumno ALFONSO GORDILLO CRUZ, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo a su digno cargo, ha concluido la elaboración de su TESIS PROFESIONAL intitulada "LA NECESIDAD DE LA DEROGACIÓN DEL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO" bajo mi dirección, para optar por el título de Licenciado en Derecho.

Asimismo le expreso haber revisado y aprobado dicho trabajo, estimando reúne los requisitos que establecen los numerales 18, 19, 20, 26, y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la U.N.A.M., motivo por el cual la pongo a su atenta consideración para las observaciones que estime pertinentes, y, en su caso, para su respectiva aprobación.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente; aprovechando la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, 8 de Febrero del 2006

LIC. JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN

ODONTOLOGÍA 1, P.H., COL. COPILCO UNIVERSIDAD, COYOACÁN D. F.
5659 5714 5659 5717 5659 1404 E-MAIL: jorgesan@prodigy.net.mx

Caminante, son tus huellas
el camino y nada más;
caminante, no hay camino,
se hace camino al andar.

Al andar se hace camino
y al volver la vista atrás
se ve la senda que nunca
se ha de volver a pisar.

Caminante no hay camino
sino estelas en la mar...

(Joan Manuel Serrat)

A Díos. Creador de vida, por quien todo es posible.

A San Judas Tadeo. Devoto Apóstol y Amigo Fiel.

A mi padre (qepd). Aunque ya no estas más a mi lado, ésta es la culminación del esfuerzo que a tu lado empezó hace más de 30 años. Te amo papá.

A mi madre. Con amor y gratitud, por las muchas noches que pasaste en vela a mi lado cuando estuve enfermo, por las tardes interminables de tarea a tu lado, por todos y cada uno de tus esfuerzos y por el simple hecho de ser mi madre. Te amo mamá.

A Santiago. A ti luz de mi vida. Porque éste trabajo, éste esfuerzo, va dedicado muy especialmente a ti. Ojalá un día te sientas tan orgulloso de tu padre, que decidas arropar ésta profesión de vida que desde niño elegí y por la que siento tanto amor y tanto respeto. Te amo hijo.

A Cecilia Martínez Caballero. Por todos estos años de amor incondicional, gracias por estar a mi lado. Te amo.

A mis hermanos Alejandra y Orlando, por ser parte fundamental de mi vida.

A mi tía Margarita, con cariño y gratitud.

A mi sobrina Mariana, pequeño ángel de mi vida.

A mi primo Alejandro Cruz Gómez, por tu cariño y confianza.

A mis tíos, Luis y Anita (qepd), con cariño y gratitud.

A los hijos de mis hijos, hasta la última generación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México. Mi Alma Mater, Máxima Casa de Estudios de América Latina, por permitirme ser uno más de tus hijos, con amor y gratitud.

A la Facultad de Derecho. Por acogerme en tus brazos y darme la formación que hoy me permite optar por un título profesional, que es motivo de júbilo y orgullo.

A mis Maestros de la Facultad de Derecho. Por haber compartido conmigo y mis compañeros su tiempo y experiencia. Por enseñarme que los mejores abogados no nacen, se hacen en la Facultad de Derecho.

Al Colegio Hispano Americano.

Al Colegio del Tepeyac.

Al Lic. Jorge Sánchez Magallán, de quien me reconozco eterno deudor intelectual. Por su cátedra, tanto escolar, profesional y personal, por ayudarme a ser mejor persona cada día. Por su apoyo, consejos, confianza, y amistad, mi cariño y gratitud.

Al Sr. Dr. y Ministro Don Fernando Castellanos Tena (qepd), por su maravillosa cátedra, sus poemas y sus consejos y muy en especial por haberme distinguido con su amistad.

A los Doctores Guillermo (qepd) y Aurora López Portillo, por haberme dado mi primera oportunidad profesional, por su apoyo, confianza y cariño.

A la Mta. Josefa González Blanco Ortiz Mena, mi cariño y gratitud por su cátedra, sus consejos y amistad.

Al Dr. Carlos Daza Gómez. Por su cátedra, consejos y apoyo durante una de las encrucijadas de mi vida. Mi gratitud.

Al Lic. Miguel Buitron Pineda. Gran Maestro y Jurista, modelo a seguir e inspirador de muchas generaciones de ésta Facultad.

Al Lic. Alejandro Torres Estrada, por su cátedra, consejos y amistad.

A mis amigos;

Edgar Dahus Moreno

Guillermo Israel Chávez Zarzoza

Jorge Luis Banderas Mejía

Juan José Rodríguez Casoluengo

María Elena Martínez Medina

Rosa María Maya Chávez

Lorena Arredondo Flores

La necesidad de la derogación del principio de estricto derecho en el Juicio de Amparo

INTRODUCCIÓN

V

CAPÍTULO PRIMERO

Genealogía del juicio de Amparo.

1.1 Los medios de control constitucional.	1
1.1.1 Concepto de Control de la Constitución.	1
1.1.2 Los Órganos de Control Constitucional.	3
1.2 Antecedentes Mexicanos del Juicio de Amparo.	9
1.2.1 La Constitución Federal de 1824.	9
1.2.2 Leyes Constitucionales.	12
1.2.3 Constitución de Yucatán de 1841.	19
1.2.4 Proyecto del Minoría de 1842.	22
1.2.5 Restablecimiento de la Constitución de 1824 y Acta de Reformas de 1847.	24
1.2.6 La Constitución Federal de 5 de febrero de 1857.	25
1.3 El Control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	28
1.3.1 El Autocontrol (El artículo 133 Constitucional).	28

1.3.2 El Juicio de Amparo.	30
1.3.3 El Juicio de Controversia Constitucional.	31
1.3.4 La Acción de Inconstitucionalidad.	33
1.3.5 La Justicia Electoral.	34
1.3.6 Defensa Preventiva de la Constitución.	35

CAPÍTULO SEGUNDO

El control de la Constitucionalidad de Leyes por Órgano Jurisdiccional en el Derecho Comparado.

2.1 Concepto de Tribunal Constitucional.	37
2.2 España.	41
2.2.1 El Tribunal Constitucional Español.	41
2.2.2 Derechos Fundamentales del Gobernado.	44
2.2.3 El Recurso de Amparo Constitucional.	47
2.3 Alemania.	49
2.3.1 La Corte Constitucional Federal.	49
2.3.2 Derechos Fundamentales del Gobernado.	51
2.3.3 Recurso de Amparo	53

2.4 Estados Unidos de América.	55
2.4.1 La Corte Suprema.	55
2.4.2 Derechos Fundamentales del Gobernado.	57
2.4.3 La Revisión Judicial.	58

CAPÍTULO TERCERO

La Formula Otero.

3.1 Nacimiento del Principio de Relatividad de las Sentencias.	61
3.2 Concepto de Relatividad de las Sentencias.	64
3.3 Necesidad de modificación del alcance del Principio de Relatividad de las Sentencias, con respecto a las Leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	67

CAPÍTULO CUARTO

La necesidad de la derogación del Principio de Estricto Derecho en el Juicio de Amparo.

4.1 Teleología y Efectos de la Sentencia de Amparo.	81
4.1.1 Concepto de Sentencia y de Sentencia de Amparo.	81
4.1.2 Clasificación y Contenido de las Sentencias de Amparo.	82
4.1.3 Teleología y efectos de la Sentencia de Amparo.	85
4.2 Motivación de la necesidad de la derogación del principio de estricto derecho.	94

4.2.1 Concepto de "Estricto Derecho".	94
4.2.2 La necesidad de la derogación del principio de estricto derecho en el Juicio de Amparo	96
4.3. La extensión del principio de suplencia de la queja deficiente a todo gobernado que incoe la Vía de Amparo.	99
4.3.1 Concepto de "Suplencia de la Queja".	99
4.3.2 La extensión del Principio de suplencia de la queja deficiente a todo gobernado que incoe la Vía de Amparo.	100
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFÍA	114

INTRODUCCIÓN

Una de las grandes glorias de nuestro sistema jurídico, sino es que la más grande, lo es sin duda el Juicio de Amparo, procedimiento de Control Constitucional por Órgano Jurisdiccional, cuyo fin último es la salvaguarda de los derechos fundamentales del individuo frente a actos arbitrarios de la Autoridad.

Hay que tomar en consideración, que durante los años de su gestación, México estaba dividido por una serie de guerras internas que afectaron gravemente la estabilidad del país y que en muchos casos permitieron excesos en el ejercicio del poder los que se vieron reflejados en forma directa e inmediata en perjuicio de los gobernados. Como una opción seria y real de permitir al gobernado la defensa de sus derechos fundamentales frente a esos actos lesivos de su esfera de garantías individuales, es que surge el Juicio de Amparo.

A lo largo del Primer Capítulo de este trabajo, analizaremos **“La Genealogía del Juicio de Amparo”** donde primeramente analizaremos los Medios de Control Constitucional que en forma muy general podemos definir como los mecanismos o sistemas a través de los cuales, la propia Constitución tutela el Principio de Supremacía Constitucional.

Posteriormente analizaremos los Antecedentes Mexicanos del Juicio de Amparo, por lo que haremos una breve semblanza de nuestras Constituciones desde 1824 hasta 1857.

Así mismo, estudiaremos el Control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, haciendo un análisis de cada uno de los medios que prevé entre los que destacan el Autocontrol, el Juicio de Amparo, el Juicio de Controversia Constitucional, la Acción de Constitucionalidad, la Justicia Electoral y la Defensa Preventiva de la Constitución.

En el Segundo Capítulo comentaremos sobre **“El control de la constitucionalidad de leyes por Órgano Jurisdiccional en el Derecho Comparado”**, por lo que primeramente definiremos el concepto de “Tribunal Constitucional”, pudiendo ver que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la calidad de Tribunal Constitucional.

Dentro de este mismo Capítulo, veremos que en España, Alemania y Estados Unidos, el Control de la Constitucionalidad de Leyes esta confiado a un Tribunal Constitucional, por lo que haremos una semblanza de su integración, sus facultades y los procedimientos a través de los cuales se lleva a cabo dicho control, así como una breve referencia a la regulación y tratamiento de los Derechos Fundamentales de Individuo, todo lo cual nos permitirá establecer algunas similitudes con nuestro Juicio de Amparo.

En el Tercer Capítulo, estudiaremos “**La Formula Otero**” partiendo por su gestación e inserción a rango Constitucional en la Constitución de 1857, lo que permitió la supervivencia del Juicio de Amparo, pues evitó que dicho Juicio pudiera ser visto como un medio de confrontación entre los Poderes, principalmente el Ejecutivo, que hasta hace algunos años había sido un ente de poder casi absoluto.

Dentro de este mismo Capítulo veremos la necesidad de actualizar “**La Formula Otero**” con respecto a las leyes declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del Nación.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto, abordaremos “**La necesidad de la derogación del principio de estricto derecho en el Juicio de Amparo**”, por lo que analizaremos la Teleología y Efectos de la Sentencia de Amparo, definiremos también el Principio de Estricto Derecho y la necesidad de su derogación, para por último, analizar el Principio de Suplencia de la Queja y la necesidad de hacerlo extensivo a todo gobernado que incoe la Vía de Amparo, pues el fin último del Juicio de Amparo es evitar la subsistencia de cualquier acto de autoridad que sea lesivo de la Norma Fundamental, ello acorde al Principio de Supremacía Constitucional.

1.1 LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

1.1.1 CONCEPTO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

El Derecho delimita al poder y la Constitución, como Ley Suprema de todo Estado, organiza ese poder, y por ende dentro de sus máximas debe contemplar una serie de medidas o sistemas tendientes a mantener el orden y sobre todo la Supremacía Constitucional.

La teleología del Control de la Constitución, es que a través de la existencia de elementos normativos, se resuelva conflicto que pueda suscitarse entre una ley de carácter ordinario y la propia Constitución, máxime que dentro de nuestro sistema tenemos leyes de carácter federal, estatal y municipal; por ende cuando una de las normas últimamente nombradas entra en conflicto con una disposición de orden constitucional, la forma de resolver tal controversia se encuentra establecida en la propia norma fundamental, a través de los medios expresamente previstos para ello.

Sobre este punto, citamos la opinión del Dr. Carlos Arrellano García que indica;

“Conforme al punto de vista de Felipe Tena Ramírez, en un sistema de derecho, es imprescindible la consignación de un sistema de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal. Sobre el particular expresa: “Si la organización que instituye la ley suprema y que ha quedado descrita, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos; si alguna ley debe ser cumplida y observada -espontánea o coercitivamente-, es la ley suprema del país. “El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Solo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.

"Pero aún considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerla contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarla."

*Por tanto, no basta la consignación de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal. Es necesario que las normas constitucionales limitantes de los excesos de poder estén garantizadas por un medio de control que vuelva a los cauces constitucionales cualquier acto de autoridad violador de los cánones consagrados en la Ley Fundamental."*¹

Así las cosas, estimo que el Control de la Constitución, llamado también Defensa de la Constitución, está representado por los procesos, procedimientos y mecanismos previstos en dicha ley fundamental y que tienden a anular los actos de autoridad que contravengan las disposiciones insertas dentro del propio texto constitucional.

Con base en lo anterior, señalo:

- La defensa de la Constitución se contempla en la propia Norma Fundamental y no en otra ley, la cual solamente determinará las características de aquéllos.
- La teleología del control de la constitución es la anulación o invalidación de los actos que vayan en contra del texto de la propia Constitución, independientemente de que el o los actos de autoridad lesionen preceptos de la parte dogmática y/o de la orgánica de la Carta Magna.
- Como se advierte en el punto anterior, los actos a anular o invalidar como consecuencia del Control de la Constitución deben provenir siempre y sin excepción alguna de parte de la autoridad.

¹ El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. ed. 8º. México 2003. p. 291.

En esencia, como consecuencia de la aplicación del Principio de Supremacía, el control constitucional se pueden anular actos de autoridad contrarios al texto de la Norma Fundamental, pues su objetivo primordial es mantenerla incólume, lo que implica que el Estado de Derecho pueda ser una realidad, pues se obliga a las Autoridades a ajustar su actuar a la Constitución, ergo a respetar de esa forma la esfera jurídica de los gobernados.

1.1.2 LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La Constitución como Norma Fundamental, prevé cuáles son los Órganos del Estado que tienen la facultad y la función de velar por la salvaguarda del propio orden Constitucional, destacando en la opinión del Dr. Alfonso Noriega² los siguientes:

- El Jurisdiccional

- El político.

- El mixto.

- El neutro, y

- El popular.

Nuestro orden jurídico prevé otros sistemas de protección de la Carta Magna, los que por su naturaleza no pueden considerarse dentro de la clasificación anterior, pudiendo denominar a algunos de ellos como medios preventivos de defensa de la Constitución, como es el caso de los siguientes:

- Los juicios político y de desafuero y;

- El procedimiento de responsabilidad administrativa.

² Cfr. Ob. Cit. pp. 39-41.

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN POR ÓRGANO JURISDICCIONAL

Una de las formas por excelencia de Control de la Constitución, es el que llevan a cabo, los órganos jurisdiccionales, en nuestro caso, el Poder Judicial de la Federación, conforme a las facultades que expresamente tiene conferidas en los artículos 103, 105, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este tipo de control, lo podemos encontrar en dos formas:

- Por vía activa y;
- Por vía de excepción.

VÍA DE ACCIÓN.

La acción *"es el derecho público subjetivo de solicitar la prestación del servicio público jurisdiccional que culmina con la dicción del derecho al dirimirse por los tribunales una controversia"*³ lo que nos habla de la necesaria existencia de un derecho público de carácter subjetivo, cuyo ejercicio es capaz de hacer entrar en actividad al aparato jurisdiccional para la emisión de una sentencia, previa la substanciación de un juicio. Cuando esa petición se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto de autoridad, estamos frente a la defensa constitucional por órgano judicial y vía de acción.

Como claro ejemplo control de la constitución por Órgano Jurisdiccional tenemos en nuestro país al Juicio de Amparo, que es el procedimiento de orden Jurisdiccional, en el que la Autoridad Jurisdiccional, debe tramitar y resolver la petición del gobernado que resiente una afectación en su esfera jurídica por la emisión y/o aplicación de un acto de autoridad.

Tal control, se lleva a cabo a través de un procedimiento en donde esencialmente las partes son el gobernado agraviado y la autoridad de la que proviene el acto que se

³ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Ob. ant. cit. p. 12.

impugna, por ende y previo agotamiento de la secuela procedimental, se dicta una resolución, que en caso de haberse demostrado la violación alegada por el gobernado, se ordena a la autoridad la restitución del derecho vulnerado, teniendo esta resolución efectos únicamente respecto de las partes litigantes.

Sobre este punto, el Dr. Alfonso Noriega señala que;

*"En el primer sistema -o sea, por vía de acción-, se intenta un verdadero proceso judicial en relación con la ley impugnada como inconstitucional. En otras palabras, existe una acción cuyo ejercicio puede ser intentado por los particulares, o bien por algunas entidades públicas, de acuerdo con el sistema que se adopte."*⁴

Lo anterior es así, puesto que a través del Juicio de Amparo, el gobernado cuenta con la posibilidad de impugnar cualquier acto que provenga de una Autoridad en ejercicio de sus funciones, de lo que tenemos que el gobernado cuenta con la posibilidad de impugnar actos de autoridad sin importar su emisor, pues puede impugnar actos provenientes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Poder Legislativo, de donde de se sigue que el gobernado puede impugnar inclusive la inconstitucionalidad de una Ley.

VÍA DE EXCEPCIÓN:

En la Vía de Excepción, no necesariamente nos vamos a encontrar en presencia de un procedimiento de orden jurisdiccional como tal, pues hay resaltar que el artículo 133 de la Constitución, permite en principio que cualquier autoridad pueda llevar a cabo ese Control, ello a través del sistema denominado "autocontrol", pues se prevé que "...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." (Artículo 133 de la Constitución Política).

⁴ Ob. Cit. pp. 40.

Al respecto el Dr. MIGUEL COVIAN ANDRADE señala que

“La tesis central que apoya el ejercicio del control de constitucionalidad por tribunales ordinarios parte del supuesto de que la revisión de la conformidad de las leyes con la constitución, es un problema jurisdiccional que no presenta per se, ninguna originalidad desde el punto de vista de su naturaleza. Por ende, es igualmente natural confiársela a los tribunales y jueces comunes.

El mecanismo esencial que emplearán estos jueces para cumplir su misión, se basa en el siguiente razonamiento: La función de todo juez, antes de aplicar una ley al caso concreto que se le presenta, es la de interpretarla con fundamento en tres reglas generales del derecho principalmente:

- A) La ley superior deroga a la inferior,*

- B) La ley especial deroga a la ley genera, y*

- C) La ley posterior deroga a la ley anterior.*

En caso de conflicto de leyes de igual jerarquía normativa se aplican los dos últimos principios; tratándose de leyes de distinta fuerza normativa, se aplica el primero... El problema que nos interesa explorar específicamente (control de constitucionalidad), como podrá observarse, se simplifica enormemente y se reduce a la observancia del principio “la ley superior deroga a la inferior”, al que debe atenerse cada juez en cada controversia que le sea sometida. El control de constitucionalidad lo efectúa por consiguiente, un órgano judicial superior, inferior, federal o estatal, porque todo juez debe interpretar la ley y no aceptarla en caso de ser inconstitucional...”⁵

Nada más queda apuntar, que este sistema, impera en los Estados Unidos de América (artículo 6, párrafo 2, Constitucional de los E.U.A.) y aparentemente rige en México,

⁵ COVIAN ANDRADE Miguel, Teoría de la Constitución, Ed. CEDIPC, ed2ª, México, 2000, p. 573-574.

conforme a la segunda parte del artículo 133 Constitucional antes mencionado; sin embargo, tal situación resulta letra muerta atento a que la facultad para decidir y pronunciarse sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de una norma es facultad exclusiva del Poder Judicial de Federación, encontrándose impedidos los demás Tribunales a realizar pronunciamiento alguno sobre el particular; por tanto se encuentran obligados a la aplicación de la norma sin importar si ésta resulta contraria al propio texto constitucional, por lo que considero que la Vía de Excepción, no se encuentra suficientemente regulada.

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN POR ÓRGANO POLÍTICO

Dentro de nuestro sistema jurídico, tenemos como ejemplo de este Sistema de Defensa de la Constitución a la *“acción de inconstitucionalidad”*, prevista en el artículo 105, fracción II de la Ley Suprema, ya que de ella conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando no como Tribunal propiamente, y que se promueve a instancia de un órgano de gobierno o un grupo de servidores públicos, la excepción se da en la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, en que la protección de la Carta Magna se da a instancia de un partido político, todo ello sin que se sustancie un juicio propiamente tal y dictándose una sentencia con efectos absolutos o erga omnes.

Sobre este punto, el Dr. Miguel Covian Andrade opina;

“El Control por un órgano político se asigna a un organismo distinto a los poderes constituidos, que necesariamente se coloca por encima de ellos. A diferencia de un juez que juzga conforme a las leyes, el órgano político juzga a las leyes mismas.”⁶

En esencia, tenemos que el Control de la Constitución por Órgano Político tiene como objeto la preservación de la Ley Fundamental, a través de la petición de Inconstitucionalidad que un Órgano del Estado, o un grupo de funcionarios públicos hace con la finalidad de que, el Órgano de Control, declare que un acto de autoridad o

⁶ Ob. Cit. pp. 567

una ley es contrario a la Constitución, sin que exista de por medio un procedimiento de carácter contencioso, con la salvedad de que, de producirse la declaración de inconstitucionalidad, en este caso, tendrá efectos erga omnes o absolutos.

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN POR ÓRGANO MIXTO

La protección constitucional también se actualiza a través del sistema denominado por Órgano Mixto, que representa un proceso o procedimiento en que se entremezclan características de los otros dos sistemas. Así por ejemplo, ante un Tribunal se ventila un proceso que inicia un Órgano de Gobierno, un Poder o una Entidad y en que se dicta una sentencia con efectos absolutos, como sucede con el juicio de controversia constitucional mexicano, previsto en el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal.

Con base en lo anterior concluyo que los Medios de Control Constitucional son aquellos mecanismos a través de los cuales se pueden anular Actos de Autoridad contrarios al Texto de la Constitución, como Norma Fundamental de nuestro Estado.

1.2 ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.2.1 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

El Constituyente de 1824, fue el primero en adoptar el Sistema Federal de Gobierno concretándose su proyecto el 31 de enero 1824, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

Dicha Constitución acogió la forma de Republica Representativa Popular Federal, que establece la división de poderes con la prohibición de que se reúnan en una sola corporación o persona.

La Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, establece en el artículo 123 la Organización del Poder Judicial de la Federación, al indicar lo siguiente:

“Artículo. 123.- El poder judicial de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.”⁷

El ámbito de competencia de la Corte Suprema de Justicia, quedó establecido en el artículo 137, al preceptuar lo siguiente:

“Artículo 137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión á la autoridad que la otorgó.

⁷ CARBONEL, Miguel. Constituciones Históricas de México. Ed Porrúa, ed. 1º. México 2002 pp. 332. Se hace notar que las transcripciones sobre el texto constitucional, cuya fuente sea la obra de referencia presenta la redacción original de dichos cuerpos legales, razón por la que su redacción puede no ser acorde a las reglas ortográficas actuales.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos, espedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

Primero. De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente segun los articulos 38 y 39, previa la declaracion del articulo 40.

Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el articulo 43, previa la declaracion de que habla el articulo 44.

Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el articulo 38 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el articulo 40.

Cuarto. De las de los secretarios del despacho segun los articulos 38 y 40.

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley. "8

⁸ Ob. Cit. pp. 334 y 335.

De lo anterior, destaca que entre las facultades que se otorgaban a la misma, fue precisamente la de *“y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”*, artículo que denota la importancia que se tendría para salvaguardar las violaciones que se cometieran a la misma Constitución. Esta facultad otorgada al Poder Judicial nunca se reglamentó, y por lo mismo difícilmente se llevó a cabo una plena observancia a la misma.

En materia de derechos de individuo, considero un gran avance la redacción del siguiente articulado;

“SECCION SEPTIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la federacion la administracion de justicia.

ARTÍCULO 145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestara entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

ARTÍCULO 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

ARTÍCULO 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

ARTÍCULO 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión, y toda ley retroactiva.

ARTÍCULO 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

ARTÍCULO 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba, ó indicio de que es delincuente.

ARTÍCULO 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

ARTÍCULO 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

ARTÍCULO 153. A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

ARTÍCULO 154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

ARTÍCULO 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

ARTÍCULO 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.”⁹

1.2.2 LEYES CONSTITUCIONALES.

Éste cuerpo de legal, fue obra del “Supremo Poder Conservador”, lo que trajo como consecuencia que el país enfrentara serios problemas, primero por la forma de gobierno oligárquico que asumió dicho poder, y segundo por la aferrada lucha que se entabla en contra del partido liberal, lo que arrastró que no se respetaran las garantías individuales y mucho menos que se procediera en contra de quienes la infringían, pese a que el Artículo 2 consagró:

“ARTÍCULO 2. Son derechos del mexicano:

⁹ Ob. Cit. pp. 336 y 337.

1.- No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su Juez ó á otra Autoridad pública.

2.- No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detencion, á la Autoridad judicial, ni por esta mas de diez días, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

3.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia caso de haberla. La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

4.- No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en lo casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

5.- No poder ser juzgado ni sentenciado por comision, ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

6.- No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad

de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

7.- Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas; los Jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.”¹⁰,

Durante esta época, al Poder Judicial, se le asignaban facultades diversas de conocimiento con base en “reclamos”, pero sólo en materia de expropiación, pues el Supremo Poder Conservador, tenía entre otras atribuciones, las contenidas en el artículo 12 de la segunda ley:

“Artículo 12.- Las atribuciones del este Supremo Poder Conservador, son las siguientes:

1°. Declarar la nulidad de una ley ó decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración ó el Supremo Poder Ejecutivo, ó la Alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

2°. Declarar, excitado por el Poder Legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo ésta declaracion dentro de cuatro meses, contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

3°. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y sólo en el caso de

¹⁰ Ob. Cit. pp348 y 349.

usurpacion de facultades. Si la declaracion fuere afirmativa, se mandarán los datos al Tribunal respectivo, para que, sin necesidad de otro requisito, proceda á la formacion de causa, y al fallo que hubiere lugar.

4°. Declarar, por excitacion del Congreso general, la incapacidad física ó moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

5°. Suspender á la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.

6°. Suspender hasta por dos meses, á lo mas, las sesiones del Congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

7°. Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres Poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

8°. Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nacion, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

9°. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nacion.

10°. Dar ó negar la sancion á las reformas de Constitucion que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

11°. Calificar las elecciones de los Senadores.

12°. Nombrar el día 1o. de cada año, diez y ocho letrados, entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar á los Ministros de la Alta Corte de justicia y de la Marcial, en el caso, y prévios los requisitos constitucionales para esas causas.”¹¹

Como se puede apreciar de lo anterior, el “*Supremo Poder Conservador*” contaba con facultades de anular leyes o decretos, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, e inclusive declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, de lo que podemos concluir que los Poderes Federales (incluyendo al Judicial) se encontraban por mandato de Ley en total y franca subordinación al capricho del Supremo Poder Conservador.

Sin perjuicio de lo anterior, señalo que conforme al artículo 12 de la Quinta Ley, las facultades del la Corte Suprema de Justicia, son:

“ARTÍCULO 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de justicia son:

1°. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.

2°. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

3°. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieran como actores ó como reos el Presidente de la República, y los Secretarios del Despacho, y en los que fueren demandados los Diputados, Senadores y Consejeros.

¹¹ Ibidem. pp. 353-354

4°. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los Gobernadores y los Magistrados superiores de los Departamentos, y el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.

5°. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

6°. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó por orden expresa.

7°. Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados e los Tribunales superiores de los Departamentos.

8°. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los Empleados diplomáticos y Cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

9°. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nacion Mexicana en los términos que designará una ley.

10°. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

11°. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos.

12°. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza, que se interpongan de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la República.

13°. Iniciar leyes relativas á la administracion de justicia, segun lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la Nacion.

14°. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, ó por los diputados, en el mismo ramo de la administracion de justicia.

15°. Recibir las dudas de los demás Tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaracion conveniente.

16°. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

17°. Nombrar los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los términos siguientes:

Los Tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demás que, á su juicio, fueren aptos para obtenerlas: las pasarán enseguida al Gobernador respectivo, quien, en unión de la junta departamental, podrá excluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y, hecha ésta operacion, las devolverán á los mismos Tribunales. Estos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres despues de la exclusion, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste, con su Consejo, excluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nacion; y pasada por último á la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

18°. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los Tribunales Superiores de los Departamentos.

19°. *Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes.*

20°. *Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.*

21°. *Consultar sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.*

22°. *Oir y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificacion hecha para ocupar la propiedad agena, en los casos de que trata el párrafo 3°, artículo 2 de la primera ley constitucional.*"¹²

Todo lo anterior fue prácticamente letra muerta, pues el país fue sujeto de una dictadura Oligárquica, donde todo el mundo hacía lo que el General Antonio López de Santa-Anna ordenaba, por lo que se cometieron toda serie de tropelías y atropellos con un nulo respeto de la ley.

1.2.3 CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841.

Durante el mes de abril de 1840, el hoy Estado Libre y Soberano de Yucatán se había independizado de México, con la consigna de no reestablecer sus relaciones, hasta que el Sistema Federal fuese readoptado.

En el año de 1841, Don Manuel Cresencio Rejón formó parte de la Comisión que elaboró el "*Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la Administración del Estado Interior*"¹³, este gran jurista perseguía entre otros objetivos, regular el control de la Constitucionalidad de los actos de la Legislatura, los del Gobernador, el control de la legalidad en los actos del Ejecutivo y una severa observación por lo que respecta a las garantías individuales contra actos de autoridad judicial.

¹² Ibidem. pp. 379-381.

¹³ Cfr. Historia del Amparo en México, Ed. SCJN, ed. 1º, México 2000, Tomo II. pp.197-222.

De este proyecto, resalto;

A.- La primera enumeración de los derechos fundamentales del individuo aparece en el proyecto de marras pues hay que hacer notar que la Constitución de 1824 fue omisa en tocar el particular. Las garantías individuales, contenidas en el artículo 62 del Proyecto de Constitución, mismas que fueron elevadas a rango constitucional por el artículo 7°, son las siguientes:

"Artículo 7. Son derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero:

I. No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

II. No poder ser detenido sin expresa orden, dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.

III. No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

IV. No poder ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que establece la ley.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que, haya motivado el litigio o la formación de su causa.

VI. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

VII. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el congreso del estado.

VIII. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohiban.

IX. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley.

X. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria.

XI. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.

XII. Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y leyes.”¹⁴

B.- La noción del Juicio de Amparo como medio de salvaguarda de los derechos fundamentales tutelados por la propia Constitución, al señalar:

“Art. 53.- Corresponde á este tribunal reunido:

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”

¹⁴ Constitución Política de Yucatán, de 1841.

“Art. 63.- Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

“Art.- 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando, desde luego, el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”¹⁵

C.- Por último, la integración y conformación de una Corte Suprema de Justicia como Órgano de salvaguarda de los derechos fundamentales enunciados en la propia constitución, pues a través del artículo 52 del Proyecto se irroga a la señalada Corte la facultad de conocer de los Juicios de Amparo, facultad que conservó a través de la redacción del artículo 62, fracción I de la Constitución Política de Yucatán.

1.2.4 PROYECTOS DE LA MINORÍA DE 1842.

En 1842, se convocó un Congreso Constituyente, con el fin de que se creara una nueva Constitución, para ello se nombró una Comisión Redactora, integrada por prominentes juristas de la época, sobre este punto, tenemos que la referencia histórica más citada por los tratadistas, es la de Don Emilio Rabasa, obtenida de *“El Juicio Constitucional”* que refiere:

“En junio de 1842 se reunió un congreso constituyente para forjar una nueva constitución nacional. La comisión encargada de formar el proyecto se integró por 7 miembros y se dividió nada menos que con motivo de la forma de gobierno que habría de proponer: cuatro miembros redactaron una constitución centralista y tres una federalista. Una transacción entre las dos fracciones produjo un tercer

¹⁵ Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la Administración Interior del Estado.

proyecto de régimen central que comenzó a discutirse en noviembre; pero desagradó al Presidente Antonio López De Santa-Anna. Como consecuencia de ese desagrado, estalló un pronunciamiento en las tropas acantonadas en Huejotzingo para echar abajo el Congreso, lo secundó la guarnición de la Capital, y el gobierno, interpretando la "voluntad de la nación" así expresada, disolvió a los constituyentes para reemplazarlos con la Asamblea Nacional Legislativa, compuesta de representantes nombrados por el Presidente. Esta Asamblea formuló la llamada Constitución de 1843.

El proyecto de la minoría en 42 indica un avance en las ideas sobre el Derecho Constitucional que lo hace tanto más interesante cuanto que de él tomaron los legisladores de (18)57 su nueva orientación. Los derechos individuales se habían olvidado en la ley de 1824; en ella se había hecho punto omiso del individuo, y sin tener tampoco una teoría fundamental del Estado, sino más bien la tradicional de "autoridad del gobierno", aquella ley constituyó los poderes para representar y ejercer la autoridad como si presidiera en el espíritu de los legisladores la preocupación arraigada e inconsciente del derecho divino en vez de la voluntad del pueblo. Del año (18)24 al (18)42 las luchas intestinas habían demostrado que no había en la vida pública más que dos entidades activas, dos elementos de cuenta: el gobierno y el cuartel."¹⁶

El proyecto de la minoría no cobró aplicación, pero yo considero al mismo como una gran aportación que sirvió de base al Constituyente de 1857, para la introducción y regulación del Juicio de Amparo, destacando la mención del principio de instancia de parte agraviada, otorgándose competencia a la Suprema Corte de la Nación para el conocimiento del reclamo de violación a las garantías individuales, lo que implica el principio de prosecución ante Órgano Jurisdiccional. Así mismo se prevé la posibilidad de la suspensión de la ejecución del acto lesivo de garantías, y la posibilidad de impugnar una Ley del Congreso, pero tal facultad no se otorgó al gobernado per se, sino a un órgano político, con la facultad para la Corte de destitución y destitución para el funcionario que desacate su resolución.

¹⁶ Historia del Amparo en México, Tomo I, Ed. SCJN., ed. 1ª, México 2000, pp. 130.

1.2.5 RESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En diciembre de 1846, iniciaron los trabajos de un Congreso Constituyente, formándose una Comisión integrada por connotados juristas, la que se dividió por discrepancia de opinión, pues Zubieta, Cardoso, y Manuel Cresencio Rejón, con la abstención de Espinoza de los Monteros, suscribieron un dictamen que propuso la restauración de la Constitución de 1824, sin reforma alguna, dejando para un mejor momento la formulación de una nueva Constitución.

El 18 de mayo de 1847, como resultado de los trabajos de los trabajos de la Comisión Especial, se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia del Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824, restableciendo el sistema federal. Don Mariano Otero formó parte de aquella Comisión y omitió firmar con ellos, pues formuló voto particular para presentar adiciones a la Constitución Federalista.

El Acta de Reformas de 1847 intentó garantizar los derechos individuales y la limitación de los poderes, sosteniendo en su propuesta que respecto a la inconstitucionalidad de las leyes que no fueran directamente un ataque a los derechos fundamentales, solo existía materia política, siendo la teleología de su propuesta la búsqueda del remedio al abuso del poder contra el individuo, de ahí la necesidad respecto a la enumeración de los fundamentales del individuo y su defensa a través de una Justicia de orden Federal.

Por la intensa conmoción que vivió, el Acta de Reformas no pudo tener aplicación el país hasta el año 1856; acaeciendo que en la Constitución de 1857 se logró la consagración de los derechos fundamentales del hombre y la fórmula del juicio constitucional que los garantiza.

Ahora bien, el Acta Constitutiva y de Reformas Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos (de 21 de mayo de 1847), consagró:

“Artículo 5. Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Artículo 25. Los tribunales de la federación ampararán á cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.”¹⁷

Aquí encontramos una breve, pero clara noción de lo que más adelante sería el Juicio de Amparo, proceso que subsiste hasta nuestros días.

1.2.6 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Los trabajos del Constituyente concluyeron el 5 de febrero de 1857; El entonces Presidente Sustituto de la República Mexicana, Ignacio Comonfort juró ante el Congreso y promulgó la mencionada Carta Magna, así mismo fue nombrado como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benito Juárez García.

El artículo primero establecía:

“Art. 1º- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”¹⁸

¹⁷ CARBONEL, Miguel. Ob. cit. pp. 439, 442 y 448.

¹⁸ Idem. pp. 451 y 452.

Así mismo, resalto que entre otros derechos fundamentales del individuo, el texto Constitucional, consagra la abolición de la esclavitud, la libertad de trabajo, de expresión, de reunión, de imprenta (sin más límites que el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública), se suprimen los fueros, privilegios exclusivos, títulos de nobleza y honores hereditarios. Se prohíben las leyes retroactivas, privativas, así como los Tribunales Especiales sentándose las bases constitucionales tendientes a otorgar al Gobernado seguridad jurídica en materia de procesos jurisdiccionales.

Ahora bien, el artículo 97 del Constitución definió la competencia de los Tribunales de la Federación, al preceptuar lo siguiente:

"Artículo. 97.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

*VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules."*¹⁹

Por su parte, el artículo 101 de la señalada Carta Magna, indicó:

¹⁹ Ibidem. pp. 470

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”²⁰

De lo anterior tenemos, que se considera de competencia federal el Juicio de Amparo en contra de los actos que vulneren las garantías individuales del gobernado.

El artículo 102, sentó los principios rectores sobre los que descansa el mismo y que son el de instancia de parte afectada, agravio personal directo, prosecución judicial y relatividad de la sentencias como se ve en el siguiente:

“Artículo. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.”²¹

En esencia podemos concluir que nuestro sistema legal fue evolucionando hasta que a través de la Constitución de 1857 se instauró el Juicio de Amparo como medio de defensa y salvaguarda de las garantías individuales y los derechos fundamentales del gobernado.

²⁰ Ibidem. p. 471

²¹ Ibidem. p. 471.

1.3 EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Dentro de nuestro sistema jurídico, existen diversos medios de defensa constitucional, destacándose entre todos ellos el juicio de amparo (medio de defensa de la Constitución por órgano jurisdiccional y vía activa), junto a él encontramos tanto al juicio de controversia constitucional (sistema mixto de protección de la Carta Magna), como al procedimiento de acción de inconstitucionalidad (medio político de control constitucional). Estos procesos y procedimientos tienen como finalidad la anulación de actos de autoridad contrarios a la Constitución.

Existen otros medios de control de la Carta Magna, algunos de índole preventiva como lo es la Responsabilidad Oficial (artículos 108 a 114 Constitucionales), otros de índole política como es el caso de la imposición del orden constitucional por parte del Senado en los Estados (artículo 76 Constitucional) y otros más que representan meras recomendaciones para no dejar vulnerados los derechos del hombre, como sucede en el caso de la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (art. 102, apartado B, Constitucional). Asimismo, se puede aludir a la Justicia Electoral, como un auténtico medio de defensa de los derechos políticos de los gobernados y de los partidos políticos.

De lo anterior estimo, podemos concluir que la Constitución Federal de 1917, prevé diversos medios de control, que tienen por objeto la salvaguarda del Principio de Supremacía Constitucional.

1.3.1 EL AUTOCONTROL

Este medio permite en principio que cualquier autoridad pueda llevar a cabo este Control, bajo la consideración que cuando se encuentre en presencia de una norma que vaya en contrasentido con el mandato Constitucional, debe optar por la aplicación de la Norma Suprema, dejando de aplicar la norma que considera inconstitucional.

Sobre este punto el Licenciado Jorge Sánchez Magallán, señala:

“El autocontrol constitucional está representado por la serie de facultades con que está investidas las autoridades estatales para que en su momento puedan revocar, por ellas mismas, sus propios actos, cuando del estudio que de ellos hagan, aprecien que violaron la Constitución.

Esta forma de defensa de la Constitución, no es muy saludable, pero se obtiene un beneficio, cuando las propias autoridades estatales deciden revocar sus actos por entender que con ellos contravienen el texto de la Ley Máxima del país.

La revocación de referencia puede darse cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- *Que sea una facultad legal de la autoridad.*
- *Que de darse la revocación, no se violen los derechos adquiridos por otra persona, sin que previamente se le oiga (se respete la garantía de audiencia).*

En este tipo de defensa de la Constitución, no tiene injerencia ningún órgano de gobierno distinto al mismo que dio nacimiento al acto de autoridad que contravino a la Ley Suprema, por lo que no puede hablarse de control jurisdiccional, político, mixto, etc., de la Carta Magna.²²

Considero que el artículo 133 de la Constitución Federal es letra muerta, pues en nuestro sistema jurídico, la declaración de inconstitucionalidad esta reservada como facultada exclusiva al Poder Judicial de la Federación, bien por la vía de Amparo, bien a través del Juicio de Controversia Constitucional.

²² SÁNCHEZ Magallán. Jorge. Apuntes del Curso de Amparo, impartido en la Facultad de Derecho. U.N.A.M.

1.3.2 EL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo, es por excelencia el medio de Control Constitucional que el gobernado tiene a su alcance para impugnar un acto de autoridad que vulnere o afecte su esfera de garantías individuales.

Existen diversas definiciones y conceptos que los tratadistas han emitido, pero considero de suma claridad la del Ministro (Jubilado) Juventino V. Castro quien señala;

“El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley en el caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”²³

Considero, que el Juicio de Amparo como tal, es el medio más eficaz de defensa de la Constitución, que procede a instancia de la persona que siente lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, proceso a través del cual se busca obtener a favor del gobernado la restitución en el goce de la garantía violada.

²³ Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. ed. 12. pp. 355

En general, los tratadistas²⁴ enuncian como principios rectores del Juicio de Amparo básicamente, los siguientes;

- De la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de juicio de amparo (artículo 103 Constitucional).
- De la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad (artículo 103 Constitucional).
- De instancia de parte agraviada (artículo 107 fracción I, Constitucional).
- De la procedencia del juicio de amparo en favor de los gobernados.
- De la existencia de un agravio personal y directo.
- De definitividad (artículo 107 fracciones III, IV y V Constitucionales).
- De prosecución judicial (artículo 107 Constitucional).
- De estricto derecho (artículo 107 fracción II Constitucional).
- De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (artículo 107 fracción II Constitucional).

1.3.3 EL JUICIO DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

El Juicio de Controversia Constitucional, previsto en el artículo 105, fracción I de la Ley Suprema, se rige por los siguientes principios fundamentales;

²⁴ Cfr. ARELLANO, Carlos. Ob. Cit. 361-404. BURGOA, Ignacio. Ob. Ant. Cit. pp. 269-313. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. ed. 2º. México 1996. pp. 31-48. PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Ed. Cárdenas. ed. 4º. México 1996. pp. 19-50.

- De competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno para conocer de este juicio. (artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)
- De instancia de un ente público, un Poder o un órgano de gobierno.
- De prosecución judicial.
- De suplencia de la deficiencia de la demanda.
- Del surtimiento absoluto de los efectos de la sentencia que en él se dicte.

Sobre este punto, el Ministro (Jubilado) Juventino V. Castro, señala:

“El artículo 105 Constitucional, desde sus orígenes en 1917 estableció -como ya lo he mencionado con anterioridad-, un procedimiento llamado controversia o litigio constitucional, para resolver las diferencias entre la Federación y los Estados, pero que en 1917 no incluía expresamente a los Municipios los cuales no se consideraba estuvieran legitimados para plantear una controversia, ya fuera contra la Federación o bien contra algún Estado. Por lo tanto desde siempre ha sido un procedimiento en defensa de la Constitución.”²⁵

En cuanto a su substanciación, el procedimiento se sigue ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, e inicia con la presentación de una demanda, que se notifica a la demandada para que produzca su contestación. Fijada la litis se abre una dilación probatoria, para posteriormente dictar una sentencia. En este proceso la Corte suple las deficiencias de las partes, pues el fin último es la protección de la Constitución.

²⁵ Ob. Cit. pp. 327.

La resolución que en este juicio se dicta, tiene efectos generales cuando la misma es aprobada por cuando menos 8 de los 11 Ministros que la componen.

1.3.4 LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción de inconstitucionalidad se rige por los siguientes principios fundamentales:

- De competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la acción de inconstitucionalidad.
- De procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra leyes y tratados internacionales.
- De instancia de un ente público o un grupo de servidores públicos.
- De suplencia de la deficiencia de la instancia.
- Del surtimiento general de efectos de la sentencia.

Sobre este punto, el Ministro (Jubilado) Juventino V. Castro indica;

*"Por otra parte, a las acciones de inconstitucionalidad las he venido mencionando que son las planteadas por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual o por el Procurador General de la República, en las cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales."*²⁶

En cuanto a su tramitación, esta se da con respecto a una Ley emanada del Congreso de la Unión, y petición de una demanda firmada por cuando menos el 33% de los 500

²⁶ Ob. Cit. pp. 328.

Diputados o el 33% de los 128 Senadores o por el Procurador General de la República. En tratándose de leyes locales, la puede promover el 33% de los miembros del Legislativo Local o el Procurador General de la República. Si la materia de la impugnación lo es un tratado internacional, esta debe promoverse por los Senadores o por el Procurador General de la República.

Así mismo, con respecto a leyes electorales, la pueden promover los partidos políticos con registro federal o local, según la naturaleza de la ley que se impugne.

Al igual que en el caso del Juicio de Controversia, si la sentencia que dicta el Pleno tiene la aprobación de cuando menos 8 de los 11 Ministros que lo integran, sus efectos serán generales o o erga omnes.

1.3.5 LA JUSTICIA ELECTORAL

Un último medio de control constitucional es el que llevan adelante la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, cada uno dentro del ámbito de su competencia, en defensa del principio de supremacía constitucional en materia político electoral.

Sobre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala el Ministro Juventino V. Castro, lo siguiente;

“...en agosto de 1996, en que se crea por la Constitución el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que crea de plano la jurisdicción electoral, no a cargo de un órgano político, sino por un tribunal adscrito ahora al más alto de la República. Se convierte así en tribunal jurisdiccional de pleno derecho.

Esto se ordena en el artículo 99 de la Constitución, en el cual se crea ese Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y actúa como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, que como ya acabo de examinar se refiere a las acciones de inconstitucionalidad contra las leyes electorales.

*Es decir: actualmente las cuestiones de legalidad se conocen y resuelven -de plena jurisdicción-, por el Tribunal Electoral; las impugnaciones en contra de las leyes electorales, no se plantean ante este Tribunal Electoral sino directamente ante la Suprema Corte de Justicia, único órgano competente para conocer dicha impugnación y para, en su caso, declarar la invalidez de la ley impugnada. La disposición constitucional antes señalada, indica cuáles son las impugnaciones que se pueden hacer ante el Tribunal Electoral como son, ejemplificativamente, las elecciones federales de Diputados y Senadores; la elección de Presidente de la República; las resoluciones de la autoridad federal electoral; o las resoluciones definitivas firmes de las autoridades de las entidades federativas para organizar y calificar las comisiones; la violación de los derechos políticos de los ciudadanos; y otras cuestiones similares más."*²⁷

El control en esta materia ocurre por;

- Acción de inconstitucionalidad, que se ventila ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno (art. 105 fracción II Constitucional).
- La averiguación de cualquier hecho que constituya la violación al voto popular en que a su juicio, se ponga en duda la legalidad de todo el proceso de elección de un Poder de la Unión, facultad que se otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97 Constitucional).
- El Tribunal Electoral, conoce del recurso de apelación; el juicio de inconformidad (primera instancia y recurso de reconsideración); el recurso de revisión constitucional en materia electoral.

1.3.6 DEFENSA PREVENTIVA DE LA CONSTITUCIÓN

La defensa preventiva de la Constitución la podemos entender como el medio profiláctico que la propia Constitución regula para evitar su violación, más que como el

²⁷ Ob. Cit. pp. 329.

medio de repararla. Destacan dentro de este medio la serie de *"procedimientos de responsabilidad oficial"* que se contemplan en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, como medios de defensa preventiva de la Constitución, encontramos los siguientes:

A.- Intervención del Senado para imponer el orden constitucional en los Estados (artículo 76 fracción V Constitucional).

B.- Vigilancia de cumplimiento de funciones de los directores de empresas estatales (artículo 93 Constitucional).

C.- Investigación sobre violación de garantías individuales por parte de los jueces federales (artículo 97 Constitucional).

D.- Defensa del voto popular por parte de la Suprema Corte de Justicia (artículo 97 Constitucional).

E.- Defensa de los derechos humanos por los organismos gubernamentales (artículo 102 A Constitucional).

F.- Protesta Constitucional de los servidores públicos (artículo 128 Constitucional).

CAPÍTULO SEGUNDO

El control de la constitucionalidad de leyes por Órgano Jurisdiccional en el Derecho Comparado.

2.1 CONCEPTO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Para una mejor comprensión del tópico que vamos a estudiar, considero importante iniciar con la definición que sobre el particular da el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano y que señala:

“Existen dos enfoques para determinar la naturaleza de los Tribunales Constitucionales. El primero, de carácter formal, considera como tales a los organismos, generalmente situados fuera de la esfera del Poder Judicial, que resuelven de manera exclusiva las controversias de carácter constitucional, pero en sentido amplio y material, también se califican de constitucionales a los Tribunales de mayor jerarquía que poseen la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental.

Es en el segundo sentido que podemos calificar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero Tribunal Constitucional, en cuanto las reformas constitucionales y legales de 1988, 1994 Y 1996, le otorgaron la competencia exclusiva de decidir en única o última instancia de las cuestiones directamente constitucionales, planteadas tanto en los juicios de amparo como en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad.”²⁸

Ahora bien, en la opinión del Dr. Carlos Mena Andrade, el Tribunal Constitucional es:

“El poder constituido como órgano jurisdiccional político, de jerarquía constitucional, que tiene como finalidad defender a la constitución como su intérprete supremo, mediante el establecimiento de una sanción, consistente en la declaración de nulidad de leyes que son contrarias a su texto”.²⁹

²⁸ Ed. Porrúa, 1º ed, México 2001, pp. 3804 y ss.

²⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, Ed. Porrúa, ed 1º, México 2003

Considero que el Tribunal Constitucional es aquel Órgano de carácter Jurisdiccional de máxima jerarquía, investido con las facultades legales suficientes y necesarias para anular una ley o acto de autoridad que va en contrasentido de la propia Constitución, ello a petición de parte, bien del particular afectado, bien de alguno de los otros dos poderes.

El Tribunal Constitucional debe ser siempre un Órgano Jurisdiccional, lo que supone conocimientos especializados en materia jurídica y el respeto a un procedimiento determinado, implicando la garantía de audiencia de todos los interesados y la prosecución judicial.

Debe ser de máxima jerarquía, esto es no debe tener ningún superior jerárquico, lo que supone nadie le indicará el como resolver una cuestión determinada.

La investidura con facultades legales suficientes y necesarias para anular una ley o acto de autoridad que va en contrasentido de la Constitución, obedece a la necesidad que el Tribunal debe ser anulador de actos o leyes, que ante el se impugnan, así como también debe contar a su alcance con los medios coactivos necesarios para en caso ser necesario, dictar todos los apremios necesarios para el inmediato acatamiento de su resolución.

El primer Tribunal Constitucional como tal, se da con la Constitución Austriaca de 1920, cuyo propulsor fue Hans Kelsen, creando un Órgano de Jurisdicción Especializada para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas, tanto locales como federales, bajo la premisa de que:

"...una Constitución que no prevé un Tribunal Constitucional o institución análoga para la anulación de los actos inconstitucionales, no se encuentra desprovista totalmente de sentido jurídico. Su violación puede tener una cierta sanción cuando existe, al menos, la institución de la responsabilidad ministerial, sanción que es dirigida contra ciertos órganos asociados en la confección de los actos inconstitucionales, suponiendo que son culpables. Pero, abstracción hecha de esta garantía que -como ya se ha señalado- no es muy eficaz porque deja

subsistir la ley inconstitucional, no se puede admitir en este caso que la Constitución indique un procedimiento legislativo único ni que fije realmente los principios en cuanto al contenido de las leyes. La Constitución sin duda dice en su texto que las leyes deben ser elaboradas de tal o cual manera y que no deben tener tal o cual contenido; pero admitiendo que las leyes inconstitucionales serán también válidas, sucede, en realidad, que las leyes pueden ser hechas de otra manera y su contenido sobrepasar los límites asignados; ya que las leyes inconstitucionales –ellas también– no pueden ser válidas más que en virtud de una regla de la Constitución; esto es, ellas deben ser, también, en uno u otro modo constitucionales, puesto que son válidas. Pero eso significa que el procedimiento legislativo expresamente indicado en la Constitución y las direcciones señaladas ahí no son, a pesar de las apariencias, disposiciones exclusivas sino solamente alternativas.”³⁰

Como características del sistema de control concentrado de la Constitución (idea postulada por Hans Kelsen), el Dr. Covian indica:

“1.- El sistema se denomina “concentrado” porque de las cuestiones de constitucionalidad conoce y resuelve un solo tribunal, una vez que éstas son sometidas a su jurisdicción por alguno de los sujetos expresamente facultados para hacerlo.

2.- Normalmente se plantea la constitucionalidad por vía de acción, sin excluir algunos casos en que opera simultáneamente la vía de excepción.

3.- Los alcances del pronunciamiento sobre la constitucionalidad, hecho por el tribunal tiene efectos erga omnes o generales.

4.- El tribunal, en calidad de jurisdicción única y excluyente, emite una sola resolución sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto de

³⁰KELSEN, Hans. La garantía jurisdiccional de la Constitución, anuario jurídico, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974, pp 510-511.

autoridad que tratándose de una ley es válida para todos los casos en que ésta deba ser aplicada.”³¹

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionó como Tribunal de Casación con la incorporación del Juicio de Amparo en el Siglo XIX, a partir de la Reforma de 1951 y a través de la que culminaron con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los cuales se encomendó el conocimiento de la mayor parte de los Juicios de Amparo, poco a poco comenzó a avocarse a la decisión de cuestiones estrictamente constitucionales.

A través de la reforma de 1988 se otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (por decirlo de alguna manera) competencia exclusiva en el conocimiento de los Juicios de Amparo en lo cuales se controvierta la aplicación directa de una norma constitucional, ergo todos los demás Juicios de Amparo son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con la reforma de 1995 se redujo el número de Ministros del Máximo Tribunal, reduciéndolo de 26 a solo 11 (composición actual), ello en franca similitud con los Modelos Europeos. En 1996 se reforzaron sus facultades de jurisdicción constitucional, al ampliarse de manera considerable las llamadas controversias constitucionales, que ahora también comprenden conflictos de atribución entre órganos del Estado, y se introdujo una acción abstracta de inconstitucionalidad; ambos instrumentos de la competencia en única instancia de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, y que modificó el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulando en forma más amplia la Materia de las Controversias Constitucionales, así como la introducción de la acción abstracta, instituciones sobre las que no hemos de abundar, en razón de que las mismas fueron comentadas en el Capítulo Anterior, lo que permite afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la calidad de Tribunal Constitucional.

³¹ Ob. Ant. Cit. pp. 54 y 55.

2.2 ESPAÑA.

2.2.1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.

El 22 de noviembre de 1975, dos días después del fallecimiento del General FRANCISCO FRANCO, Don Juan Carlos de Borbón fue proclamado Rey de España por las Cortes, dejando de lado las estructuras autoritarias para entrar al mundo de la democracia occidental, experimentando el tránsito, atípico en la forma y en el fondo, de un régimen autoritario a una monarquía democrática.

El texto constitucional fue promulgado en diciembre de 1978, resultando fruto del consenso de la pluralidad de fuerzas políticas, lo que define a España como un Estado de derecho, democrático y social. La victoria socialista obtenida en las elecciones de 1982 por mayoría absoluta, con un programa capaz de atraer a diez millones de votantes, simbolizó la reconciliación nacional y la normalización de la vida pública. El liderazgo ejercido por FELIPE GONZÁLEZ, presidente del gobierno y secretario general del PSOE (Partido Socialista Obrero Español) por espacio de trece años, se correspondió con una declarada vocación europeísta y un empeño modernizador difícil de negar. Como resultado de la elecciones generales de marzo de 1996 asumió la Presidencia del Gobierno JOSÉ MARÍA AZNAR, teniendo como grandes retos en especial el cumplimiento de los acuerdos de Maastricht y la convergencia con Europa, por lo que el Partido Popular adoptó unas medidas de austeridad y recorte presupuestario, dentro del marco de una importante reforma económica y laboral, para tratar también así de solventar el problema del desempleo, llegando a un acuerdo con los agentes sociales (empresarios y sindicatos). En el año 2004, asumió la Presidencia del Gobierno JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO.

Entrando en la materia que nos ocupa, tenemos que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL³², fue instaurado a través de la promulgación de la Constitución de 1978, el cual se encuentra integrado por doce miembros, que ostentan el título de Magistrados del Tribunal Constitucional, los que son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, a

³² Cfr. <http://www.tribunalconstitucional.es/TRIBUNAL.htm>

propuesta de las Cámaras que integran las Cortes Generales (cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado), del Gobierno (dos) y del Consejo General del Poder Judicial (dos).

Según dispone la propia norma constitucional, la designación para este cargo se hace por nueve años, debiendo recaer en ciudadanos españoles que sean Magistrados o Fiscales, Profesores de Universidad, Funcionarios Públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. Los Magistrados se renuevan por terceras partes cada tres años.

El Tribunal Constitucional se organiza en el Pleno, compuesto por los doce Magistrados, y en dos Salas, integradas cada una por seis Magistrados. Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad de los recursos, el Tribunal se divide en Secciones, integradas cada una de ellas por tres Magistrados.

El Tribunal Constitucional en Pleno elige de entre sus miembros, en votación secreta, a su Presidente y propone al Rey su nombramiento por tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Igual procedimiento se sigue para el nombramiento del Vicepresidente, al que corresponde la sustitución del Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal.

Ahora bien, tenemos que los mencionados Magistrados duran en su encargo 9 años siendo renovado este Tribunal cada tres años con la culminación del periodo de 4 Magistrados.

Conforme a la Constitución y a su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional es competente para conocer;

A.- Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley. De la cuestión de inconstitucionalidad sobre normas con rango de ley.

Sobre este particular señala el Doctor CARLOS MENA ANDRADE citando al Profesor EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA que;

*"Se trata de un control abstracto de normas que originan no en función de un conflicto de intereses concretos, para solucionar el cual sea menester dilucidar previamente la norma de decisión, sino simplemente por una discrepancia abstracta sobre la interpretación del texto constitucional en relación con su compatibilidad con una ley singular. Este tipo de discrepancia es la que legitima a simples órganos generales y no sujetos que defienden sus propios intereses personales."*³³

B.- Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de la Constitución Española.

C.- De los conflictos de competencia entre el Estado y la Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí.

D.- De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado (Congreso, Senado, Gobierno y Consejo General del Poder Judicial).

E.- De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados internacionales. De la impugnación por el Estado de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. De los conflictos en defensa de la autonomía local.

F.- De las demás materias que le atribuyan las Leyes Orgánicas (artículo 161.1 de la Constitución Española).

La competencia del Tribunal en Salas, ocurre principalmente sobre cuestiones no atribuidas al Pleno.

³³ Ob. Cit, pp 191.

Sobre lo antes dicho, el Dr. Covian Andrade³⁴, apunta:

“Este órgano conoce en forma excluyente (es decir que su jurisdicción excluye a la de todos los demás tribunales) de la cuestiones de constitucionalidad de leyes y actos de autoridad. Su competencia se circunscribe exclusivamente a esta materia, quedando el control de legalidad fuera de su alcance y cargo de la jurisdicción ordinaria”.

Para el desempeño de su función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional cuenta con cinco Secretarías de Justicia que, bajo la dirección de los respectivos Secretarios Judiciales, se ocupan de la tramitación de los asuntos que corresponden al Pleno y a cada una de las Salas. Las Secretarías de Justicia cuentan con personal de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

En garantía de su posición como órgano constitucional, el Tribunal goza de autonomía presupuestaria (elaboración de su propio proyecto de presupuesto) y administrativa (Reglamento de organización y personal).

2.2.2 DERECHOS FUNDAMENTALES DEL GOBERNADO.

Al ser España un Estado Social y Democrático, basado en el principio de soberanía popular, no podíamos esperar menos que encontrar que los Derechos Fundamentales del Gobernado, están elevados al rango de derecho constitucional.

La Constitución Española aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, regula en sus artículos 14 al 29 las garantías o derechos fundamentales que asisten a todo gobernado, y que podemos resumir en la siguiente forma:

Artículo 14. Garantía de Igualdad.

³⁴ Ob. Cit pp. 175.

Artículo 15. Derecho a la vida e integridad física. Abolición de la Pena de muerte con excepción de fuero castrense.

Artículo 16. Garantía de Libertad de ideas, religión, culto.

Artículo 17. Derecho a la Libertad y Seguridad, donde se garantiza que todo acto de privación deberá ser conforme a la propia ley. Determinación de 72 horas como plazo máximo para la detención de un particular por la autoridad policial (ministerial).

Garantías en materia penal del procesado, destacando el derecho al información de la causa de la detención, asistencia de abogado durante la práctica de diligencias policiales (ministeriales) y judiciales.

Previsión de un procedimiento de "*habeas corpus*" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

Artículo 18. Derechos inherentes al individuo, honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Inviolabilidad del domicilio salvo orden jurisdiccional o flagrante delito. secrecía de la comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Artículo 19. Libertad de residencia y tránsito.

Artículo 20. Protección a la libertad de expresión, libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, libertad de cátedra, derecho a la información, derecho a la no censura, libertad de medios de comunicación entre otros.

Artículo 21. Libertad de reunión y asociación con excepción de las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23. Libertad de votar y ser votado.

Garantías de debido proceso penal, destacando:

"1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos Presuntamente delictivos."³⁵

Artículo 25. Garantía de legalidad en materia penal, en cuanto que solo la conducta típica puede ser sancionada. Impedimento a las autoridades civiles para la imposición de sanciones que impliquen privación de la libertad.

Artículo 26. Prohibición de Tribunales o Fueros Especiales.

Artículo 27. Derecho a la educación.

Artículo 28. Garantías en Materia de trabajo, libertad de asociación sindical, derecho de huelga.

Artículo 29. Derecho de petición individual y colectiva, por escrito.

³⁵ Constitución Española de 1978. <http://www.tribunalconstitucional.es/CONSTITUCION.htm>

2.2.3 EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

La Constitución Española declara en su artículo 53.2 que:

"...cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30".³⁶

De lo antes dicho, se infiere que la tutela de las garantías de las libertades y derechos fundamentales de las personas está encomendada, en primer lugar, a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial, a través de las vías y remedios que ofrecen las leyes procesales, lo que debemos entender como autocontrol de la propia constitución que a su vez ha establecido un sistema específico y último de tutela de tales derechos, ello a través del señalado recurso de amparo constitucional, del cual conoce el Tribunal Constitucional como Órgano Jurisdiccional de Control de la Constitución en materia de garantías constitucionales, debiendo hacerse mención que el denominado "Recurso de Amparo" no resulta procedente contra leyes, como en nuestro caso si lo es el Amparo contra Leyes.

El Dr. Miguel Covian considera que

"El amparo español es un proceso constitucional cuyo objetivo consiste en la salvaguarda de los derechos individuales que la ley suprema consagra en sus artículos 14 al 29 y 30.2, llegando el caso de que la vías ordinarias de protección de esos derechos sean deficientes.

³⁶ Cfr. Constitución Española de 1978. <http://www.tribunalconstitucional.es/CONSTITUCION.htm>

*Así pues, el amparo no es una tercer instancia jurisdiccional, sino un juicio constitucional; no reviste el carácter de casación ni implica por ende una revisión del derecho aplicado."*³⁷

Así las cosas, podemos establecer que el Recurso de Amparo es más bien un juicio de impugnación a contrario de un Recurso de Casación, pues el Tribunal no resolverá cuestión alguna de legalidad, sino de constitucionalidad, esto es, si el acto de autoridad vulnera o no, algún derecho del Gobernado tutelado en los artículos 14 al 29 de la Constitución Española, pues su teleología es velar por la salvaguarda de dichos derechos del gobernado.

Ahora bien, el Recurso de Amparo Constitucional puede ser promovido por cualquier gobernado que invoque una afectación a su esfera constitucional, contando este con un plazo de 20 días hábiles para presentar su demanda, contados a partir de la notificación del acto, ello en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Una vez admitido a trámite el Recurso, se turna al Magistrado Ponente, requiriendo la Sala con carácter urgente, en su caso, al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento previo para que, en plazo de diez días, remita las actuaciones, emplazando a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente. Una vez recibidas las actuaciones se dará vista de las mismas al promovente del amparo, así como aquellos que tengan interés en el proceso (en nuestro caso terceros perjudicados), al Ministerio Fiscal y, si estuviera interesada la Administración Pública, al Abogado del Estado. Cumplido este trámite, el proceso se cita a las partes para oír sentencia, la que se notifica mediante publicación en el "Boletín Oficial del Estado" dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo. Contra dichas sentencias no cabe recurso alguno.

De lo anterior tenemos que existen grandes similitudes entre el Recurso de Amparo y nuestro Juicio de Amparo, coincidiendo ambos en su fin último, que no es otro que la salvaguarda de los Derechos Fundamentales del Gobernado.

³⁷ Ob. Cit. pp. 186.

2.3 ALEMANIA.

2.3.1 LA CORTE CONSTITUCIONAL FEDERAL.

La Corte Constitucional Federal es la encargada de salvaguardar el cumplimiento de la Ley Fundamental Alemana, la cual fue redactada con el ánimo de limitar el poder político del Estado y evitar la repetición de los acontecimientos ocurridos en la última fase de la República de Weimar y el final de la Segunda Guerra Mundial en 1945, de ahí que el Consejo Parlamentario insertara en la nueva Constitución de 1949.

Su función primordial la de resolver los conflictos entre la Federación y los Estados Federados o entre los Órganos Constitucionales del Estado, por ende cuando resuelve declarando la inconstitucionalidad de leyes, tal resolución tiene efectos erga omnes, lo que se conoce como declaración general de inconstitucionalidad.

La Corte se integra por dos Salas, cada una de las cuales está integrada por ocho Magistrados, mismos que son elegidos por mitades por el Bundestag (Parlamento) y el Bundesrat (Consejo de la Federación, cada uno de los gobernadores de los Estados) por un período de 12 años y sin posibilidad de reelección.

Para ser electo, se requiere no pertenecer ni al Bundestag ni al Bundesrat, ni al gobierno, ni a uno de los órganos correspondientes de un país de la Federación.

Sobre los ámbitos de competencia de la Corte Constitucional, el Dr. Mena Andrade indica;

“Control sobre leyes inconstitucionales:

- a) *Interpretación de la Ley Fundamental.*
- b) *Conflictos de compatibilidad formal y sustantiva de la legislación federal de los Liinder (provincias) con la Ley Fundamental.*

- c) *Conflictos sobre derechos y deberes de la Federación y los Liinder.*
- d) *Controversias de derecho público entre la Federación y los Liinder.*
- e) *Recursos de queja por inconstitucionalidad interpuestos por cualquiera que se crea lesionado por el poder público en uno de sus derechos fundamentales, o interpuestos por municipios o agrupaciones municipales.*

Susceptibles de declaración de Inconstitucionalidad:

- a) *Sólo leyes en las que haya cooperado el Parlamento de la República Federal.*³⁸

La acción de inconstitucionalidad la puede plantear el Órgano Jurisdiccional cuando estima que en un caso de su conocimiento, se requiere la aplicación de una norma que se estima es inconstitucional, por lo que los autos se remiten a la Corte Constitucional con suspensión de procedimiento, todo ello para que ésta, haga pronunciamiento y resolución únicamente por cuanto a este aspecto de constitucionalidad, dando vista al Órgano Legislativo de donde emana la señalada ley para que defienda su Constitucionalidad.

Por otra parte, en la Acción Directa de Control, tanto el Gobierno Federal, el Gobierno de una provincia (Liind) y/o un tercio de la Asamblea Federal (Bundestag) pueden ocurrir a la Corte Constitucional, cuando consideren que existe una ley de carácter federal o local, contraria a la Constitución.

Dentro de los alcances que en este caso tiene la resolución que dicte la Corte Constitucional Federal tenemos que;

- La declaración de inconstitucionalidad produce efectos *erga omnes* a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, derogándose la ley.

³⁸ Ob. Cit. pp. 197-198.

- La declaración de inconstitucionalidad produce efectos retroactivos con la única condicionante de que no surte efectos contra actos consumados de un modo irreparable, permitiendo la revisión de sentencias firmes en materia penal, así como la posibilidad de que una sentencia de carácter civil que aun no se haya ejecutado se deje en inexecución por estar apoyada en una ley declarada inconstitucional.

2.3.2 DERECHOS FUNDAMENTALES DEL GOBERNADO.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional Federal, apunta;

“La Constitución se abre con el catálogo de los derechos fundamentales y la consagración de la obligación de todo poder público de respetar y proteger la dignidad intangible del hombre. Esta garantía se completa con el derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad, que protege cabalmente al individuo contra cualesquiera actuaciones ilegales del Estado, estos derechos son extensivos para los extranjeros, figurando entre ellos la libertad de creencia y de conciencia, el derecho de asilo, la libertad de expresión, incluida la libertad del arte y de la ciencia, la libertad de prensa y la garantía de la propiedad, el derecho de reunión y asociación, la libertad de sindicación, el secreto de la correspondencia, de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones, la libertad de movimiento y de residencia, el derecho a elegir libremente la profesión, la protección frente al trabajo obligatorio y al trabajo forzado, la inviolabilidad del domicilio y el derecho a negarse a cumplir, por motivos de conciencia, el servicio militar.

Junto a esos derechos de libertad aparecen los derechos de igualdad, señalando la Constitución Alemana el principio general de que todos son iguales ante la ley estableciendo que nadie puede ser discriminado ni favorecido a causa de su sexo, ascendencia, raza, idioma, patria y origen, credo y opiniones religiosas o políticas. Nadie debe sufrir discriminación por razón de una discapacidad. Existe

previsión expresa, en el sentido de que una ley no puede invalidar el contenido esencial de un derecho fundamental.

La Constitución garantiza asimismo a todos los alemanes igual acceso a los cargos públicos. Los derechos sociales fundamentales protegen y garantizan instituciones sociales como el matrimonio y la familia.

Los derechos fundamentales son normas de aplicación inmediata. Este aspecto constituye uno de los principales avances de la Constitución Alemana frente a las constituciones alemanas anteriores. Hoy en día los tres poderes del Estado, a saber, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, están estrictamente obligados al cumplimiento de los derechos fundamentales. Todo ciudadano tiene el derecho de interponer recurso de amparo constitucional ante la Corte Constitucional Federal cuando estime que un acto o decisión del Estado ha violado uno de sus derechos fundamentales (para ello debe agotar previamente la vía judicial lo que resulta equiparable a nuestro principio de definitividad).

Mediante la adhesión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la ratificación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la República Federal de Alemania sometió el ámbito de los derechos humanos al control internacional. Todo ciudadano tiene la posibilidad de presentar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos una demanda individual en caso de violación de los derechos humanos.”³⁹

Sobre este punto, no nos queda mucho que comentar, pues consideramos bastante ilustrativa la exposición que la Corte Constitucional Federal hace sobre el catálogo de derechos fundamentales que en Alemania asisten al gobernado, pues como Estado del Primer Mundo la vocación democrática es clara, pues se garantizan en forma amplia y profusa la vigencia de los derechos fundamentales del gobernado, ello aunado que nos resulta claro que la intención de la normatividad alemana, es precisamente la de

³⁹ <http://www.tatsachen-ueber-deutschland.de/1146.0.html>

mantener la prevalencia y respeto a la Constitución, en todo el actuar del Estado mismo.

2.3.3 RECURSO DE AMPARO

La Corte Constitucional Federal sólo actúa a instancia de parte, teniendo el ciudadano la prerrogativa de interponer el denominado "Recurso de Amparo" en contra de actos de los Poderes Públicos que lesionen sus derechos fundamentales, no obstante para el ejercicio de esta acción, en la mayoría de los casos, es necesario haber agotado la vía jurisdiccional.

El Recurso de Amparo puede ser incoado por cualquier persona afectada en su esfera de derechos fundamentales por un acto de autoridad proveniente del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, apareciendo como requisito de procedencia el que el Gobernado agote previamente a la interposición del recurso, los medios ordinarios de defensa. El Tribunal tiene la facultad de otorgar al promovente la suspensión de la ejecución del acto o resolución impugnados, durante la tramitación del Recurso, ello con el fin de preservar la materia del mismo, tal y como ocurre en nuestro Juicio de Amparo con la Suspensión del Acto Reclamado.

Dentro de los derechos fundamentales que a favor del Gobernado tutela la Constitución, encontramos que muchos de estos derechos pueden ser protegidos a través del Recurso de Amparo, como podemos ver de los que al efecto señala el propio Tribunal

"Las garantías del Estado de Derecho se plasman en el derecho material y procesal. En el derecho penal rige el principio, constitucionalmente reconocido en la Ley Fundamental, de que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito según la legislación vigente en aquel momento (nulla poena sine lege). También tiene rango constitucional el principio de que nadie puede ser castigado dos veces por el mismo delito (non bis in idem). La libertad de la persona puede ser limitada únicamente en virtud de una ley. Sobre la admisibilidad y duración de una privación de libertad deciden única y exclusivamente los jueces. La restricción de

la libertad que no se derive de una orden judicial requiere un automático pronunciamiento judicial.

La policía puede detener a un sospechoso, pero no lo puede mantener por su propia potestad bajo su custodia más allá del fin del día posterior al de la detención. Todos tienen el derecho de ser oídos legalmente ante los tribunales; este elemento esencial del Estado de Derecho también está consagrado en la Constitución Alemana. La administración de justicia corresponde a jueces y magistrados independientes y sometidos únicamente al imperio de la ley. Son inamovibles y no pueden ser trasladados contra su voluntad. Están prohibidos los tribunales de excepción.”⁴⁰

En esencia, considero que existen grandes coincidencias con nuestro sistema jurídico y en especial con el sistema de garantías individuales que regula la Constitución y su protección constitucional a través de la Vía de Amparo, en el caso Alemán a través del Recurso de Amparo.

Con respecto al efecto de la sentencia, en este punto encontramos una gran diferencia respecto a nuestro sistema jurídico, donde priva el Principio de Relatividad de la Sentencia, también conocido como “*Formula Otero*” y cuyo tratamiento ha de ser materia del siguiente capítulo, pero simplemente apuntamos que obedece a una correcta lógica el que cuando una norma es declarada inconstitucional por órgano competente y facultado para ello, debe cesar su aplicación a partir de entonces, ello en salvaguarda de la Supremacía de la Constitución.

⁴⁰ <http://www.tatsachen-ueber-deutschland.de/1122.0.html>

2.4 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

2.4.1 La Corte Suprema.

La Constitución de 1787, ratificada en 1789, previó la división de la Autoridad del Gobierno Federal en tres ramas: legislativa, ejecutiva y judicial, con la asignación de potestades específicas, surgiendo la Ley de Administración de Justicia que tuvo como resultado la creación del Tribunal Supremo de Estados Unidos.

En mi opinión, la creación de éste Tribunal, de naturaleza federal, obedece a la necesidad de la creación de verdadero *"sistema de autocontrol de la Constitución"*, ello a través de una serie de mecanismos e instituciones, que permitieran la salvaguarda de la Constitución Federal, inclusive por encima de las Locales, puesto que de existir solamente los Tribunales Estatales, estos solo velarían por la prevalecía de la norma local, sin importar que ésta fuera en contrasentido a la propia norma federal, que por jerarquía de normas, es con mucho superior.

Sobre el Tribunal Supremo, el Profesor John Paul Jones, de la Universidad de Richmond, en su artículo "La Corte Suprema: Institución Única", apunta;

"Establecido por la Constitución de Estados Unidos en 1789, el Tribunal Supremo es, a la vez, el árbitro final de los casos legales significativos y es la autoridad que prevalece en cuanto a la constitucionalidad de una ley en particular. Si bien la Constitución especifica la jurisdicción original del tribunal, no explica claramente cómo debe llevar a cabo su trabajo, ni tampoco determina la cantidad de jueces que deben actuar en el tribunal, o cuáles deben ser sus calificaciones. De esta manera, los fundadores de la nación dispusieron un tribunal con la adaptabilidad necesaria para responder a las necesidades de sus ciudadanos.

En la mayoría de los estados modernos, uno de los tribunales está facultado para evaluar la constitucionalidad de los actos del parlamento y del ejecutivo, en tanto que otro actúa como tribunal de última instancia. El Tribunal Supremo de Estados Unidos se cuenta entre una pequeña minoría diferente facultada para actuar a la

vez como máximo tribunal de la nación y cómo árbitro legal de la constitucionalidad. Una jornada de trabajo en el tribunal, por lo tanto, puede incluir asuntos de importancia histórica, en tanto que otras estarán dedicadas a las tareas ordinarias de un tribunal de revisión, incluyendo la supervisión del departamento de justicia federal en y la corrección de decisiones inconstitucionales de los tribunales inferiores.”⁴¹

En 1879, el número de Jueces era de 5, en 1807 se aumentó a 6, en 1837 a 8, en 1863 a 9, en 1869 se reorganiza la Corte, teniendo un Juez Presidente y 8 jueces más, estos Jueces son nombrados por el Presidente de la Republica, pero deben ser ratificados por el Senado y para posterior ser prácticamente inamovibles, con la única salvedad que deben ser siempre personas de notoria buena conducta.

El funcionamiento de la Corte Suprema, ocurre actuando en una sola Sala, que tiene competencia sobre las siguientes cuestiones;

“A.- Como Tribunal de única instancia, en controversias entre los Estados, y cuestiones donde se relacione un diplomático extranjero.

B.- Como Tribunal de Apelación de los fallos de los Tribunales de los Estados, respecto de cuestiones relacionadas con leyes de carácter federal.

C.- Revisión Judicial.

D.-Como Tribunal Constitucional, con facultad de análisis y en su caso de declaración de nulidad, de las leyes en relación a su concordancia con la Constitución, así como con facultad de interpretación de la leyes para su aplicación según los principios constitucionales y del Common Law.⁴²

Dentro del Orden jurídico Norteamericano, encontramos;

⁴¹ <http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0405/tjds/jones.htm>

⁴² Cfr. La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional. pp. 213 y 214.

- El Statute Law: formado por la legislación escrita.
- El Common Law: basado en las costumbres sancionadas por las decisiones de los Tribunales, a través de sus sentencias.
- El Equity: proporciona medios jurídicos en aquellos casos en que el law consuetudinario o legislado no los garantiza o sólo los garantiza de manera imperfecta;

2.4.2 DERECHOS FUNDAMENTALES DEL GOBERNADO.

En 1791, se promulgaron las primeras diez enmiendas. Estas enmiendas, conocidas de manera colectiva como la Declaración de Derechos, garantizan la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de culto, y varios otros derechos como el juicio por jurado a los acusados de delitos penales.

Sobre este tópico William H. Rehnquist, Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, señala:

*"Estas garantías no son exclusivamente estadounidenses. Mucho antes de 1791, Inglaterra ya había elaborado su Carta Magna, la Petición de Derecho y la Declaración de Derechos. Y para 1789, los franceses aprobaron la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Sin embargo, la idea de que jueces, independientes del poder ejecutivo, harían cumplir estos derechos no figuraba en ningún otro sistema de gobierno en ese momento en la historia. Creo que el establecimiento del Tribunal Supremo de Estados Unidos como tribunal constitucional, con la autoridad de aplicar las disposiciones de la Constitución - incluyendo las garantías de libertad individual— es la contribución más importante y única que Estados Unidos ha dado al arte de gobernar."*⁴³

⁴³. <http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0405/ijds/rehnquist.htm>

El Tribunal Supremo también ejerce una función primordial al garantizar los derechos y libertades individuales, no sólo contra actos del Gobierno Federal (su intención original) sino también en contra de actos de los estados.

Así las cosas, tenemos que, como consecuencia de una interpretación de la Corte Suprema, en 1963, la Sexta enmienda, establece el derecho del acusado a la asistencia de un abogado, no como el mero derecho de representación del reo, sino el derecho que se le asigne un abogado, a expensas del estado, si por razones económicas el acusado no puede contratar a abogado.

A través de la Octava Enmienda, existe una prohibición expresa contra penas crueles y en desuso, lo que llevó a la Corte Suprema a declarar en el año de 2005, como inconstitucional la pena de muerte para delincuentes que son menores de edad.

El derecho al debido proceso legal, se encuentra tutelado por las Enmiendas Cinco y Catorce, en el caso de la última de las citadas, es a partir del fin de la Guerra de Secesión, que hace extensivo a todo gobernado la garantía de debido proceso, bajo la premisa importante de "la igualdad entre todos los individuos", esto es, los otrora esclavos, eran ya iguales ante la ley.

2.4.3 LA REVISIÓN JUDICIAL.-

Partiendo de la premisa fundamental, de que las Legislaturas constituyen la representación del pueblo dentro de un sistema democrático por vocación como lo es el sistema de los Estados Unidos de América, el Constituyente no previó un medio de anulación de los actos del dicho poder, pues dejaron de advertir que éste, (al igual que en su tiempo el Monarca o los Parlamentos), tenían la facultad de limitar sus derechos y libertades, de lo que surge la Revisión Judicial como el procedimiento de Control Constitucional por Órgano Jurisdiccional cuyo fin último es la preservación del principio de Supremacía Constitucional.

La revisión judicial, encuentra su génesis, en el caso Marbury contra Madison, donde el Juez Presidente John Marshall declaró:

*"Es enfáticamente la jurisdicción y el deber del departamento judicial decir lo que es la ley". Y ese deber, incluye el poder de los tribunales de derogar incluso actos del Congreso si se determina que son contrarios a la Constitución."*⁴⁴

Hasta antes de la Guerra Civil en Estados Unidos (1861-1865), la Jurisprudencia Constitucional del Tribunal Supremo se limitaba mayormente a cuestiones del federalismo, pues se llegó al punto que la Declaración de Derechos, que se añadió a la Constitución en 1791, se aplicaba únicamente a acciones federales y no de los estados, de lo que se sigue que en el Sur, solo en los procesos federales se otorgaba a los negros el derecho a un debido proceso y la protección de las leyes en condiciones de igualdad, y no así en aquellos de orden local.

Las estipulaciones de la Enmienda Catorce, se convirtieron en base para que el Congreso emitiera la Ley de Derechos Civiles de 1964 y de un poder judicial más abarcador (particularmente la decisión de 1954 del Tribunal Supremo en el caso de Brown contra la Junta Escolar, que determinó que la segregación racial en las escuelas públicas era anticonstitucional), precedentes sentados con base en la Revisión Judicial.

En conclusión podemos decir que la Revisión Judicial es el procedimiento a través del cual la Corte Suprema, a través de sus facultades de vigencia y mantiene el respeto del orden Constitucional, pues es facultad de dicho Órgano el anular una ley que va en contrasentido de la Constitución Federal, sin importar si el acto proviene del Presidente, del Congreso o de una Legislatura Local, pues se mira en todo momento por la salvaguarda del principio de Supremacía Constitucional.

Sobre su substanciación, el Dr. Mena Andrade, apunta

"1.- Legitimación.

a) Facultad de los Tribunales Federales y Locales.

⁴⁴ <http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0405/ijds/howard.htm>

2.- Procedimiento.

- a) *Se plantea como incidente procesal y con ocasión de una litis concreta, sin que los tribunales les sea dable proceder, por su propia iniciativa, a tal declaración: sistema difuso o incidental.*

- b) *El caso debe encerrar la lesión realizada o inminente de un interés personal y preciso, que ha de estar constitucionalmente protegido, actuando el tribunal a instancia de parte y únicamente en cuanto tal decisión sea necesaria para fallar el caso planteado.”⁴⁵*

Con respecto a las Sentencias que el Tribunal pronuncia el Dr. Covian⁴⁶ opina que:

“Es un principio fundamental de la jurisprudencia norteamericana que una decisión tomada por la Corte más alta, constituye un precedente obligatorio para las cortes inferiores. La tesis de que respuestas similares deben darse a cuestiones similares aunque éstas surjan con posterioridad, es conocida en el derecho norteamericano como la “Doctrina de los precedentes” o del “stare decisis” ... que significa “mantener lo decidido y no cambiar las cuestiones establecidas...”

Así las cosas, tenemos que una declaratoria de inconstitucional se dicta en apego al principio “stare decisis” con efectos erga omnes (para todos) y con eficacia ex nunc (de aquí en adelante), y al igual que en nuestro caso, puede declararse inconstitucional un precepto, varios o en su caso toda la ley, con la salvedad (en el nuestro) que dicha declaración no surte efectos generales.

⁴⁵ Ob. Cit. pp. 213 y 214.

⁴⁶ Ob. Ant. Cit. pp. 213.

3.1 Nacimiento del Principio de Relatividad de las Sentencias.

Conforme al principio de relatividad de la sentencia, conocido como "Formula Otero", la sentencia que se dicta en el Juicio de Amparo, es tal que solo se limita a Amparar y Proteger al Quejoso que incoa la vía, sin que dicha resolución pueda hacer una declaración de carácter general, esto es, el fallo dictado sólo surte efectos entre las partes.

En 1836, la Constitución Centralista creó al "Supremo Poder Conservador" al que dotó de un cúmulo de facultades exorbitantes y responsable de su conducta solo ante "Dios", Órgano de Control que se encontraba supeditado a la voluntad de un solo hombre, el General ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANA, lo que motivó la declaración de independencia de Yucatán. Dentro del Proyecto de Constitución de Yucatán de 1841, que fue obra de Don Manuel Crescencio Rejón, encontramos un claro esbozo de la noción del Juicio de Amparo donde se faculta al Poder Judicial "para preservar la Constitución de las alteraciones que pretenda hacerle el Congreso del estado, a pretexto de interpretarla, y contra los abusos de éste y del gobierno."⁴⁷, descansando la justificación de adoptar tal principio en la siguiente consideración:

"Tampoco se hace él (el Poder Judicial) un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general pues que entonces al erigirse en censor del Legislativo, entraría abiertamente en la escena política... (Por ello,) se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las fracciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida; se disminuirá si su fuerza moral, pero no se suspenderá su

⁴⁷ Historia del Amparo en México, 1ª ed, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000, Tomo II, p.197.

efecto material. Sólo parecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargado al interés particular promover la censura de leyes, se enlazará el proceso hecho a estas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente, seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos.”⁴⁸

Con lo anterior, Don Manuel Crescencio Rejón privilegió el interés personal del gobernado, inclusive por ante la defensa del orden constitucional, ello, supongo con el fin de permitir que se comenzará a regular la defensa del gobernado frente a los actos arbitrarios de la Autoridad.

En 1847, se iniciaron los trabajos del Constituyente, un sector pedía el restablecimiento liso y llano de la Constitución Federal de 1824 y otro sector promulgaba por realizar reformas sustanciales a dicha Constitución; dentro de éste último grupo se encontraba el ilustre jurista MARIANO OTERO, quien formuló voto particular. Los trabajos de dicha Comisión, concluyeron con el Acta de Reformas de 1847.

El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 quedó en la siguiente manera:

“Los Tribunales de la Federación, ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derecho que le concede esta Constitución y las leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes, Legislativo y Ejecutivo, ya sea la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que lo motivare.”

Sobre la “Formula Otero”, la opinión de Don Emilio Rabasa es la siguiente:

⁴⁸ ZALDIVAR, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo. Ed. Porrúa, 1º ed., México, 2004, p.108.

“Su breve artículo dio las bases de adaptación del sistema norteamericano en los países de legislación estatutaria del Continente, en los cuales habría sido desacertado copiarlos; y copiar las instituciones que se ha acreditado por resultados felices, es una tentación difícil de resistir. ...

... son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorios. Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dio líneas maestras del procedimiento.⁴⁹”

Ahora bien, la idea fundamental de Don MARIANO OTERO, fue retomada por el Constituyente de 1857, dando vida al artículo siguiente:

ARTÍCULO 102. Todos los juicios de los que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y forma del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración de carácter general respecto de la ley ó acto que la motivare.⁵⁰

De lo anterior, se puede establecer que la intención del Legislador al salvaguardar la “Formula Otero” fue la de evitar que una declaración general de inconstitucional, que derogara o aboliera la ley reclamada, provocara fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el Poder Judicial y el Legislativo y aún el Ejecutivo, (temor que en mi consideración, privó en los trabajos de la Comisión Redactora del “Proyecto de la Nueva Ley de Amparo”), pero sin que podamos dejar de lado la consideración de que la “Formula Otero” permitió la implantación a rango Constitucional del Juicio de Amparo.

⁴⁹ Historia del Amparo en México. Suprema Corte de Justicia del Nación, 1º ed., México, 2000, p. 132.

⁵⁰ Carbonel, Miguel. Ob. Ant. Cit. p. 471.

3.2 Concepto de Relatividad de las Sentencias.

Por relatividad de la Sentencia, implica que la dictada en un determinado proceso, en este caso, en el Juicio de Amparo, solo surte efectos entre las partes litigantes, sin que su efecto pueda ser extensivo a otro proceso de orden análogo o similar.

Sobre este punto, el Licenciado Alberto Del Castillo Del Valle, define el principio en comento en la siguiente manera:

"Dicho principio implica que la ejecutoria en que se otorgue el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, solamente beneficiará a quien haya comparecido ante el Juez Federal, en demanda de la declaratoria de Inconstitucionalidad del Acto Reclamado, sin que otras personas que sean afectados o agraviados por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas, con esa sentencia que declara inconstitucional el Acto Reclamado (Artículo 107 fracc. II, Const., y 76, L.A.)".⁵¹

Por su parte La Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que:

"...el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "Fórmula de Otero" en virtud de que si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delinee más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio, significarla la actuación del poder Judicial de la Federación.

En efecto, recogiendo la "fórmula" de referencia, el artículo 107 constitucional previene, en su fracción II, que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general

⁵¹ Primer Curso de Amparo, 5 ed, Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V., México, 2005, p. 104.

respecto a la ley o acto que lo motivare”, prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer, en su primer párrafo, que “las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que se acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinado ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa. ...

... Existe una fuerte corriente de opinión, manifestada en la consulta popular a que convocó la Procuraduría General de la República con el propósito de revisar y reformar la legislación federal con el fin de adecuarla a las actuales necesidades, en el sentido de que se revise la fórmula Otero y se establezca, por el contrario, que cuando la Jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República declare la inconstitucionalidad de determinado precepto de la ley ordinaria, tal precepto pierda su vigencia. Pero mientras tal corriente no sea acogida por el Poder Constituyente y convertida en disposición constitucional, el principio de relatividad conservará su vigencia, sin excepciones.”⁵²

Así la cosas, nos queda claro el que la Relatividad de la Sentencias o “Fórmula Otero”, impide hacer la declaración general de inconstitucionalidad de la ley, puesto que la aplicación del principio de la relatividad –artículo 107, fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo- establece que, aún cuando el Juzgador de Amparo se percate y

⁵² Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. ed. 2ª. México 1994. pp. 33 y 34.

concluya que la ley y el acto son inconstitucionales por ser violatorios de la Constitución misma, al estar prohibido hacer tal declaración con efectos generales, la ejecutoria de amparo solo se ocupará de las partes (léase Autoridad(es) Responsable(s), Quejoso(s), Tercero(s) Perjudicado(s), única y exclusivamente.

3.3 NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, CON RESPECTO A LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Como ya ha quedado señalado con antelación, desde su creación y hasta nuestros días, el Juicio de Amparo, ha estado regido por la "Formula Otero" o Principio de Relatividad de las Sentencias, que no es otra cosa que el que la sentencia que se pronuncia en Juicio de Amparo, solo tiene efectos con respecto del Quejoso al que se otorgó la Protección de la Justicia Federal, principio que rige actualmente inclusive con respecto a la declaración de inconstitucionalidad de una Ley (o parte de ella) hecha por la Autoridad de Amparo.

La necesidad de modificar para actualizar y limitar los alcances del Principio de Relatividad de las sentencias, para adaptarlo a las necesidades actuales, es una voz que cada día encuentra un mayor eco en el Foro. Dentro esas voces, quiero comenzar por citar la opinión del Ministro (Jubilado) Juventino V. Castro, quien menciona que:

"...los sostenedores de la permanencia de este principio de la relatividad de las sentencias de amparo – cuando el acto reclamado lo sea una ley -, afirman que si las sentencias del Poder Judicial Federal tuvieran efectos erga omnes, equivaldría a otorgar facultades legislativas a dicho Poder Judicial, ya que abrogaría la ley o al menos la derogarla.

La verdadera esencia de la teoría de Montesquieu llamada de la trilogía de poderes no consiste en enfrentar, separar o dividir los Poderes, como con frecuencia y aún constitucionalmente se dice –cual si fueran casillas que no admiten intercambio o colaboración-, sino en un equilibrio que en la medida en que sea benéfico debe intentarse, aunque en un momento dado un poder tenga que intervenir en el área de las atribuciones de otro.

Si la función del Poder Judicial Federal –primordialmente-, es la vigilancia y la vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente

para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que pueda interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una Ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder –el judicial-, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental –la Constitución- está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial.”⁵³

Coincidente en este sentido, encontramos la opinión del Ministro Genaro Góngora Pimentel que ofrece el siguiente comentario;

“Tratándose del amparo contra leyes el principio ha merecido innumerables críticas. En efecto, el principio fue inspirado a los constituyentes mexicanos en el siglo pasado, por los comentarios de Alexis de Tocqueville, sobre el funcionamiento del poder Judicial en los Estados Unidos de Norteamérica, en el que sus sentencias “no tienen por objeto más que descargar el sobre un interés personal y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye si su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Sólo perece, por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia”.

Pues bien, esos “...golpes redoblados de la Jurisprudencia” no han dado ningún resultado en México. Las leyes inconstitucionales no desaparecen. El Poder Legislativo no la deroga (si la inconstitucionalidad es parcial), ni las abroga (si la ley es totalmente contraria a la Constitución.

Si se han dictado diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia o incluso formado jurisprudencia, la ley se continúa aplicando. No hay respeto alguno a la finalidad del principio. Nunca lo ha habido, ni siquiera en los lejanos tiempo del ilustre Vallarta.”⁵⁴

⁵³ Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. 12ª. Ed. México 2002. pp.397 y 398.

⁵⁴ Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. ed. 9ª México, 2003. p. 557.

Con respecto a este particular tenemos la opinión del Dr. Héctor Flx Zamudio, opina;

“... El segundo sector en el cual encontramos una situación estática de nuestro juicio de amparo radica precisamente en la impugnación de las leyes inconstitucionales, es decir, en el “amparo contra leyes”, en cuanto seguimos conservando un criterio que se ha transformado no sólo en el derecho constitucional europeo a través de la creación de tribunales constitucionales específicos sino también en varios países latinoamericanos, en los cuales se abre paso la declaración general de inconstitucionalidad ...

En efecto, el fallo protector sólo tutela a aquéllos que lo han solicitado, de manera que el ordenamiento declarado inconstitucional puede aplicarse a los que no interpusieron el juicio de amparo o no tuvieron éxito en su planteamiento, por lo que se produce una desigualdad en perjuicio de los que no ha obtenido una sentencia favorable, a pesar de que existía una declaración o inclusive varias del Tribunal más alto de la Republica en el sentido de que la ley respectiva es contraria a la carta federal.”⁵⁵

Por su parte, el Dr. Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, apunta;

“En primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. De conformidad con la teoría constitucional que emana de la propia Constitución, ésta es la norma suprema, por lo que cualquier norma de rango inferior que la vulnere es técnicamente nula y debe dejar de ser aplicada. La Constitución es norma jurídica vinculatoria para gobernantes y gobernados, y la validez de todas la normas y actos jurídicos del sistema jurídico mexicano dependen de su conformidad con la Constitución. Este principio fundamental del constitucionalismo se ve afectado cuando se permite la vigencia de normas declaradas inconstitucionales por el órgano constitucionalmente facultado para ello. ...

⁵⁵ Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Ed. Porrúa. ed. 3°. México 2003. pp. 189-193

... Del mismo modo, el principio de relatividad de las sentencias de amparo vulnera la igualdad ante la ley. La obligatoriedad de normas inconstitucionales para los gobernados que no cuentan con una sentencia de amparo favorable altera la igualdad entre los gobernados; sin que sea válido sostener que se trata desigual a los desiguales, pues algunos tienen en su favor una sentencia de amparo y otros no; ya que es de tal gravedad la aplicación de normas inconstitucionales que esa diferencia procesal es poco relevante, máxime cuando en muchos casos sólo refleja las desigualdades económicas y sociales que el Estado está obligado a aminorar a través de medidas que tiendan a la igualdad material. Se frustra, así, el acceso a la justicia y los demás fines del Estado social de derecho.

Por tanto, si el juicio de amparo permite la vigencia de normas generales declaradas inconstitucionales e inválidas por el órgano constitucionalmente facultado para ello, tal situación descalifica a México como un país democrático en sentido sustancial.”⁵⁶

De las opiniones antes transcritas, podemos concluir que la permanencia del principio de estricto derecho en los términos que lo esbozó Don Mariano Otero, permite la subsistencia de una Ley que es contraria a la propia Constitución, atentando en principio contra la Supremacía Constitucional, pues solo los que hayan incoado la Vía de Amparo y obtenido sentencia favorable, no serán afectados por la Ley inconstitucional, a contrario del grueso de los gobernados, que sufrirán la aplicación de una ley que pese a que va contra la Constitución, es obligatoria su observancia y aplicación.

Ahora bien, en México, hoy por hoy, son más las voces que se levantan a favor de una reforma legal que permita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, emitir una Declaración General de Inconstitucionalidad con efectos generales, esto es, que al declarar la inconstitucionalidad de una ley o de parte de ella, tal resolución o si se quiere tal Jurisprudencia, tenga efectos erga omnes y beneficie a

⁵⁶ Hacia una Nueva Ley de Amparo. Ed. Porrúa. ed. 1°. México 2004. pp. 115-118

todos los gobernados en general, sin importar si estos incoaron o no la Vía de Amparo, pues lo que es inconstitucional para unos, no debe estimarse constitucional para el resto.

A favor de la Declaración General de Inconstitucionalidad, encontramos la importante opinión del Dr. Hector Fix Zamudio quien en su obra *"Ensayos sobre el Derecho de Amparo"*, emitió las siguientes conclusiones:

"153 Primera. El juicio de amparo mexicano ha servido de modelo, por su experiencia centenaria, a numerosas instituciones similares de Latinoamérica e inclusive, en cuanto su aspecto protector de los derechos humanos, se ha introducido en documentos internacionales.

154. No obstante lo anterior, en algunos aspectos ha experimentado un rezago en cuanto a los progresos de la justicia constitucional que se han producido en nuestra época, inclusive en otros países latinoamericanos, y precisamente uno de estos sectores se refiere a la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes o "amparo contra leyes".

155. Segunda. Se advierte en numerosos países una tendencia hacia el establecimiento de la declaración general de inconstitucionalidad, ya sea por conducto de tribunales constitucionales especializados, según el modelo austriaco, como ocurre respecto de Italia, Alemania occidental, Austria, Yugoslavia, Checoslovaquia, Turquía, Grecia, Guatemala e Irak, y en cierta época, Chipre, Corea y Vietnam del sur, o bien confiriéndole esta facultad a los tribunales supremos como en el caso de Colombia, Venezuela, El Salvador, Panamá, Costa Rica, Cuba y las provincias argentinas de El Chaco, Neuquén y Santiago del Estero, con la situación intermedia de la también provincia argentina de Río Negro.

156. También puede destacarse que los fallos de la Corte Suprema Federal de Estados Unidos, aun cuando jurídicamente se traducen en la desapplicación de

las disposiciones cuya constitucionalidad declara, de hecho implican también una declaración general.

157. Tercera. En consecuencia, debe proponerse o recomendarse la adopción de la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo mexicano contra leyes, abandonándose el criterio de la absoluta relatividad que se condensa en la llamada "fórmula de Otero", que tiene una explicación y una justificación de carácter histórico, pero que ya cumplió su misión y debe ser actualizada.

158. No resulta aconsejable un criterio radical, debido a la tradición centenaria en favor de la desaplicación con efectos particulares de la sentencia de inconstitucionalidad, pero podría ensayarse un sistema intermedio como el de la provincia argentina de Río Negro, o la imperante durante algún tiempo en la República de Cuba que, llevada a nuestro ordenamiento, implicaría el establecimiento de la pérdida de eficacia de la ley impugnada, siempre que se estableciera jurisprudencia definida en este sentido por el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia, con los requisitos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

159. Cuarta. Esta solución tendría consecuencias beneficiosas en varias direcciones y, en primer lugar, se traduciría en el respeto del principio fundamental de la igualdad de los gobernados frente a la ley, que se menoscaba cuando un grupo debe obedecer una norma inconstitucional y otro no está obligado por ella, si ha obtenido una sentencia protectora en los juicios de amparo respectivos; y, por el otro, se traduciría en una economía procesal evidente, pues si se produce la declaración general, que sólo se pronuncia en casos extremos, o por el contrario, se procura armonizar la ley impugnada con la Constitución, en un solo fallo se definiría para todos los gobernados su situación legal en relación con la carta fundamental, como lo demuestra la jurisprudencia constitucional tan rica en criterios de interpretación de la ley suprema, especialmente en Austria, Italia y Alemania occidental, pero también fructífera en los demás países que han adoptado la citada declaración general.

160. Quinta. De aceptarse en el juicio de amparo la declaración general que se propone, por conducto de una reforma constitucional cuidadosamente meditada, resulta conveniente que sólo el tribunal en pleno esté facultado para establecer la jurisprudencia necesaria para producir la ineficacia de la ley impugnada y, por tanto, como las salas de la propia Corte también pueden pronunciar declaración de inconstitucionalidad en los juicios de amparo de una sola instancia en los cuales se plantee de forma prejudicial esta cuestión, en los términos del artículo 103 constitucional, debe adoptarse una solución similar a la que se ha establecido para los tribunales colegiados de circuito, cuyos fallos pueden ser impugnados a través del recurso de revisión ante el tribunal en pleno de la Suprema Corte, si declaran la inconstitucionalidad de una ley en amparo directo.

161. Sexta. De esta forma, nuestro juicio de amparo volvería a conquistar la supremacía que durante más de un siglo ha gozado entre los juristas latinoamericanos, sirviendo nuevamente de ejemplo como una de las instituciones más nobles creadas por el hombre para la defensa jurídica de la libertad."⁵⁷

Respecto a la forma en que abordó el tópico del Principio de Relatividad de las Sentencias frente a la Declaración General de Inconstitucionalidad, la Comisión Redactora del Proyecto de Nueva Ley de Amparo, el Dr. Arturo Saldivar señala que;

"Lo que acontecería de llegarse a aprobar el proyecto, es que los ministros de la Suprema Corte podrían declarar la nulidad de la norma general impugnada siempre que, previamente, en tres resoluciones dictadas en los recursos o juicios de amparo de su competencia, hubieren declarado (hasta ahí con efectos individuales) la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Con esta solución se logra, por una parte, preservar el medio de protección individual y, por la otra, lograr los efectos generales a que hemos aludido. Sin embargo, y por ser la posibilidad final una declaración general, las consecuencias que habrían de desprenderse para la reconfiguración del sistema jurídico y de los órganos de

⁵⁷ Pp. 234-236.

amparo (primordialmente de la Suprema Corte) son aquellos que exploramos en seguida.

Una vez integrada la jurisprudencia se pasa al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme propiamente dicho.

La declaratoria correspondiente se debe formular dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la jurisprudencia. La citada declaratoria no puede variar un ápice la jurisprudencia que le da origen y es obligatoria con efectos generales. Igualmente, deberá establecer, de conformidad con el artículo 232 del proyecto, la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; así como los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad y de interpretación conforme.”⁵⁸

Como podemos ver, la postura de la Comisión Redactora del Proyecto de nueva Ley de Amparo, resulta ser muy conservadora, dejando a la saga cambios fundamentales que necesita nuestro sistema de Control Constitucional, pues como vimos en el caso de Alemania, un solo fallo de inconstitucionalidad de la Corte Constitucional Federal (Institución análoga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación), resulta ser suficiente para producir la invalidez de las normas legislativas que se estiman contrarias al texto Constitucional.

Sobre éste punto, el Dr. Hector Fix Zamudio también miembro de la apuntada Comisión Redactora indica;

“El régimen que se pretende introducir tiene las siguientes modalidades (artículos 230 a 233 del proyecto de Nueva Ley de Amparo):

149. a) En primer término, la declaración general de inconstitucionalidad únicamente procedería tratándose del amparo en revisión, o sea, en la segunda instancia de lo que hemos calificado como acción de inconstitucionalidad, y por

⁵⁸ Ob. Cit. pp.120-123.

tanto no se aplicaría a las decisiones pronunciadas respecto de la cuestión de inconstitucionalidad planteadas en la impugnación de resoluciones judiciales en el juicio de amparo directo o de una sola instancia. Lo que significa que se conserva la fórmula Otero de la desaplicación de las normas inconstitucionales en los casos concretos, en los juicios de amparo contra resoluciones judiciales. En efecto, la parte relativa de la exposición de motivos del proyecto de reformas constitucionales antes mencionada señala en su parte conducente:

"... Cabe destacar que en el esquema que se propone únicamente tratándose de amparos indirectos en revisión en los que fueron oídas las autoridades que expedieron y promulgaron las normas generales. Sólo nuestro Máximo Tribunal funcionando en Pleno, puede hacer la declaratoria con efectos generales. Ni las Salas ni los tribunales colegiados de circuito, ni los juzgados de distrito contarían con tan importante facultad..."

150. b) En segundo lugar, para que pueda tener efectos la declaración general de inconstitucionalidad se requiere que se conforme jurisprudencia obligatoria por parte de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con la legislación actual (artículo 194 de la Ley de Amparo modificado por la disposición decimaquinta transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de mayo de 1995), la jurisprudencia del tribunal en pleno se forma con cinco resoluciones en el mismo sentido aprobadas por al menos ocho ministros. La innovación que se propone respecto de la citada jurisprudencia obligatoria consiste en reducir de cinco a tres el número de resoluciones de la Suprema Corte, de manera que para que la declaración de inconstitucionalidad produzca efectos generales debe pronunciarse en tres resoluciones aprobadas por al menos ocho ministros del tribunal en pleno, en tres sesiones distintas. En la parte relativa de la exposición de motivos del anteproyecto de nueva Ley de Amparo se explica con toda claridad el cambio:

... Otra modificación significativa consiste en la reducción de cinco a tres el número de tesis necesaria para constituir jurisprudencia. El cambio no es caprichoso ni se reduce a la mera cuestión numérica. En realidad, de lo que se

trata es de encontrar un adecuado equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es encontrar una solución intermedia entre ambos extremos. Esto puede obtenerse disminuyendo el número de los casos a tres a efecto de que los órganos competentes puedan, con mayor facilidad, lograr que sus criterios sean obligatorios para dar certeza a nuestro orden jurídico. Sin embargo, para que la reiteración cumpla con su finalidad, se propone que los criterios deban fijarse al resolver los asuntos en tres sesiones distintas. Es importante destacar que cuando se trate de interpretación respecto de la constitucionalidad de normas generales, además deberá contarse con el voto aprobatorio de ocho Ministros...

151. c) Además de lo anterior, se exige que la tesis de jurisprudencia respectiva sea aprobada por el tribunal en pleno, y posteriormente, o sea, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de dicha aprobación, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaración general de inconstitucionalidad, o bien, de la interpretación conforme, declaratoria que debe ser separada de las sentencias judiciales, y en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen. Dicha declaratoria será obligatoria, tendrá efectos generales, y deberá contener la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de la declaración conforme. Además, los efectos de esas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en los términos del artículo 14 constitucional, es decir, cuando tenga carácter favorable, como ya se ha establecido respecto de las sentencias con efectos generales en las controversias y en las acciones de inconstitucionalidad (ver supra párrafos 98 y 109).

152. d) Debido a la importancia de las declaratorias de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, las mismas deben publicarse tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el órgano oficial de la entidad que en su caso hubiere emitido la norma respecto de la cual se hace la declaración.

153. e) *En cuanto a la declaración de la interpretación conforme, ya hemos explicado anteriormente la extensa aplicación que tiene en los ordenamientos contemporáneos y los beneficios que produce (ver supra párrafo 115), además, que ya se ha utilizado por la Suprema Corte de Justicia de México en sus fallos, pero de cualquier manera conviene transcribir la parte relativa de la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Amparo, sobre esta institución:*

... La declaratoria de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada, para, de esa forma garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico...

154. f) *Para otorgar eficacia a la obligatoriedad de la declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, en el Proyecto se establece un mecanismo procesal ágil para evitar que se infrinja la declaración respectiva. En efecto, se propone que el afectado con la aplicación de la norma inconstitucional o en un sentido diverso del establecido en la interpretación conforme, puede denunciar dicho acto ante juez de distrito respectivo. Dicho juzgador debe dar vista a las partes en un plazo de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga, y dentro de otro plazo de tres días deberá dictar una resolución. Si la misma es en el sentido de que la autoridad respectiva realizó el acto infractor, el juez ordenará a la propia autoridad aplicadora, que deje sin efecto el acto denunciado, y si no lo hace en un plazo de tres días se elevará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que determine, la responsabilidad que corresponda. Si la misma autoridad incurre en repetición de la infracción respectiva, el afectado puede acudir ante el juez de distrito para denunciar la repetición del acto reclamado (artículo 208 del Proyecto de Ley de Amparo).*

155. *De lo anterior podemos concluir que, como lo hemos afirmado con anterioridad (ver supra párrafo 144), los proyectos de reforma constitucional y de nueva Ley de Amparo proponen una solución muy razonable y prudente para el*

establecimiento de la declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, con lo que no pretende suprimir la llamada fórmula Otero, sino actualizarla de acuerdo con la situación de nuestro juicio de amparo, que es muy diversa de la época en que se estableció como principio único el de los efectos particulares de las sentencias de inconstitucionalidad de las normas generales. De aprobarse dichos proyectos, se logrará superar uno de los retrasos más evidentes de nuestra legislación de amparo, pero sin alterar su desarrollo tradicional, y le permitirán recuperar su carácter paradigmático en el derecho latinoamericano.”⁵⁹

Sobre este punto (en el que no abundo más, pues no es el tema central de éste trabajo), me permito señalar lo siguiente;

Acorde a las condiciones históricas por las que el nuestro país atravesó durante los albores del siglo antepasado, nos queda claro que la aportación al Juicio de Amparo, llevada a cabo por Don Mariano Otero a través del Principio de Relatividad de las Sentencias, fue una aportación de tal valía que permitió la subsistencia misma del Juicio de Amparo, pues nos queda claro que, si desde ese momento se hubiera otorgado a la Suprema Corte la facultad de declarar una Ley Inconstitucional, con efectos erga omnes, tanto el ejecutivo como el legislativo hubieran suprimido este medio de control constitucional. Hoy los tiempos son distintos y soplan en nuestro país vientos de democracia y madurez política, que permiten suponer que por la declaración de inconstitucionalidad de una Ley por la Corte, no se verá en modo alguno afectada la gobernabilidad o que bien tal declaración pueda ser considerada como una confrontación entre el Poder Judicial con el Legislativo y/o el Ejecutivo, al contrario, cuanto más prevalezca el Estado de Derecho, seremos una Sociedad más democrática y moderna. La Formula Otero fue en su momento una aportación al mundo, pero hoy nos hemos quedado a la saga, pues se ha mantenido intocado el Principio de Relatividad de las Sentencias por más de 150 años.

⁵⁹ Ob. Ant. Cit. pp. 970-973.

Nuestro Sistema Jurídico prevé la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto y Directo en contra de las Leyes que el gobernando considere vulneren su esfera de garantías individuales, por ir en contra del propio texto de la Constitución, previendo que en los casos en que alguna Ley (o parte de ella) sea declarada Inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Amparo aplicaran a favor del Quejoso "la suplencia de la queja", ello en razón de que conforme al principio de relatividad de las sentencias, la resolución que declara inconstitucional una ley (o parte de ella) carece de efectos generales. Considero que lo anterior, resulta obsoleto.

El Principio de Relatividad de las Sentencias, requiere ser ajustado a las necesidades actuales, pues no podemos seguir considerando legalmente aceptable el que una ley que es inconstitucional para uno o unos pocos, sea constitucional para todos los demás, la afirmación en contrario, es tanto como sostener que el Juicio de Amparo (al menos contra leyes) es un juicio de clases, que solo es asequible a los estratos más pudientes de nuestra sociedad.

Así mismo, considero que la Comisión redactora del Proyecto de Nueva Ley de Amparo actuó en forma tibia, con mucho temor y recelo con respecto a la Declaración General de Inconstitucionalidad.

Estimo inadecuado el señalamiento de la Comisión en el sentido de que la declaración general de inconstitucionalidad se constriña al Juicio de Amparo Indirecto, bajo la premisa de que en el Juicio de Amparo Directo, por ser su tramitación la consecuencia de un proceso o procedimiento en que el acto reclamado en principio lo constituye es la sentencia, pues a través del Amparo Directo, también se puede impugnar una Ley. (Véase artículos 83 Fracción V y 84 Fracción II de la Ley de Amparo).

El impedimento, según la Comisión, estriba en que en el Uni-instancial no se integran a la relación procesal todas las responsables, en concreto las que hicieron la ley impugnada, la solución no es hacer improcedente la declaración general en ese tipo de Amparo, sino que la solución es que, en de impugnación de leyes, se llame con el carácter de Autoridad Responsable y se les de la oportunidad de defender la

Constitucionalidad de su acto (la ley, no la sentencia), y en caso de amparar al Quejoso por la inconstitucional ley, que la resolución de marras, les pare perjuicio.

Considero, que no es necesario que la declaración de Inconstitucionalidad solo pueda ser pronunciada el Pleno, puesto que esto, estimo no obedece a otra cosa que el tratar de poner candados, a algo que, hoy por hoy, es una realidad en otros países, en todo caso si el asunto es demasiado importante, esta expedita la facultad de atracción que sobre las Salas, tiene el Pleno. Este candado es tanto como afirmar que los Ministros de la Corte actuando en Salas son poco serios y en Pleno, no tanto.

Es necesario que se reforme la Constitución y la Ley de Amparo, para que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de Salas y/o de Pleno) declare Inconstitucional una ley (o parte de ella) tenga efectos erga omnes (para todos) y con eficacia ex nunc (de aquí en adelante), pues conforme al principio de supremacía constitucional resulta absurdo que una ley que va contra la propia Constitución subsista, amén de lo anterior la aplicación del principio de relatividad de la sentencias (al menos en el caso a estudio) es lesivo del principio de igualdad, pues no considero correcto que para unos pocos una ley sea inconstitucional y para el resto de los mexicanos no.

CAPITULO CUARTO

La necesidad de la derogación del principio de estricto derecho en el Juicio de Amparo.

4.1 TELEOLOGÍA Y EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

4.1.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.

Para poder entender el alcance y trascendencia de la sentencia que se dicta en el Juicio de Amparo, considero oportuno citar algunas definiciones sobre el particular.

Sobre este tópico, el Ministro Genaro Góngora Pimentel refiere lo siguiente:

“Dentro del proceso, existen actos jurídicos, que por darse precisamente dentro del proceso, reciben el nombre de actos procesales. Los actos provenientes del órgano reciben el nombre de actuaciones judiciales.

El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez. ... La Suprema Corte de Justicia, ha dado una definición de sentencia, en los siguientes términos: “... por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resoluciones que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resoluciones todos constituyen la unidad. (Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Canto.- 19 de octubre de 1976.- Unanimidad de 15 votos.- Pleno.- Séptima época, Volumen 91-96.- Primera parte, pág. 113).”⁶⁰

⁶⁰ Introducción al Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, ed. 9ª, México, 2003, pp. 516

Sobre la sentencia, el Ministro (Jubilado) Juventino Castro refiere:

“Pero en realidad el vocablo sentencia lo mismo connota –dentro del manejo de él en la practica y en la legislación- bien la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio, o, por lo contrario, el documento concreto en donde se expresa esa decisión.

Así los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo mencionan a la sentencia dando a entender las decisiones del órgano judicial; el artículo 77 se refiere a la sentencia como documento, señalando lo que debe contener, el artículo 80 de la Ley –curiosamente- usa la palabra sentencia lo mismo referida a una decisión que aun documento.”⁶¹

En esencia, podemos concluir que la sentencia debiera ser el acto jurisdiccional que resuelve una cuestión accesoria o de fondo, deduciendo en forma clara y precisa las pretensiones de la partes.

4.1.2 REQUISITOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El Ministro Genaro Góngora Pimentel⁶², al igual que la mayoría de los tratadistas, los divide en requisitos de forma y fondo;

Entre los requisitos de forma se señalan;

- Los resultandos consisten en poner el nombre del quejoso, la fecha en que éste presentó la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados de cada una de ellas. La fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, así como con qué oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables, según constancias de autos, y que se les requirió el informe justificado, indicándose quiénes rindieron su informe y quiénes no. Se hace una relación sucinta de las pruebas aportadas, su desahogo.

⁶¹ Garantías y Amparo, Ed., Porrúa, ed. 12°, México, 2002. pp.595 y 596.

⁶² Cfr. Ob. Cit. Pp 518—553.

- Los considerandos consisten básicamente en que en ellos señala el Juzgador las premisas para su estudio y resolución. En el primer considerando normalmente el Juez señala los fundamentos y razones de su competencia. En el segundo se señala la determinación de certeza de los actos reclamados, con respecto a aquellos cuya existencia no se acreditó se procede a su sobreseimiento. En los siguientes considerandos se estudian las causales de improcedencia y/o sobreseimiento, que como se sabe su estudio es de oficio. No existiendo causas de improcedencia y sobreseimiento el Juzgador de Amparo, procede a hacer estudio del contradictorio.

Al proceder al análisis de los conceptos de violación, el Juez de Amparo debe dar ciertas prioridades al examen, independientemente del orden en que fueron expresados, verbigracia, cuestión de competencia de la Responsable, violación a la garantía de audiencia, violación a las leyes del procedimiento, falta de análisis de pruebas, aquéllos en que se alegue falta de motivación o fundamentación, son conceptos que en el orden que han quedado enunciados deben resolverse, pues la procedencia de uno de estos motivaría la concesión del Amparo sin necesidad de analizar los restantes.

En ésta parte de la sentencia es donde el Juzgador valora el material probatorio aportado, en el caso del Directo, las constancias remitidas por la Responsable que en si mismas son las que constituyen y prueban la existencia del acto reclamado, lo que implica que en este proceso el Quejoso solo tiene obligación de demostrar la inconstitucionalidad del acto, en el caso del bi instancial todo el material probatorio aportado, bien por el Quejoso, la Autoridad o el Tercero Perjudicado. Se hace un análisis de los conceptos de violación y se resuelve si estos evidenciaron o no, la inconstitucionalidad del acto. Aquí funda y motiva su resolución y señala si los conceptos de violación son fundados, fundados pero inoperantes, inoperantes, infundados, y también señala la norma en que apoya tal consideración y señala el porque resuelve de esa manera. Determina en su caso el alcance del amparo que se otorgue.

- Los resolutivos consisten básicamente en un resumen del sentido de la sentencia, esto es, si concede o niega el amparo. En el caso que concede remite a lo dicho en los considerandos, ahí puede apreciarse el alcance de la Sentencia. No nos referimos al sobreselmiento, pues considero que no integra sentencia, sino mero auto.

Entre los requisitos de fondo se señalan;

- Requisito de congruencia, se traduce en el deber del Juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá, o fuera de lo pedido por las partes.
- Requisito de precisión y claridad y que indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda. El artículo 77 de la Ley de amparo en sus fracciones I y III utiliza los adjetivos "*claro*" y "*preciso*".
- Requisito de fundamentación y motivación. El deber de motivar la sentencia y de fundarla, consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes. Independientemente de que tal es obligación Constitucional, tal se encuentra regulado en el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo.
- Requisito de exhaustividad. Impone al Juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes, esto es, el Juzgador tiene obligación de resolver y hacer

pronunciamiento específico sobre todos y cada uno de los puntos que fueron materia de controversia, lo que implica que la falta de resolución de uno de los puntos de la litis, implica que esta fue resuelta en forma incompleta y en franca lesión al señalado principio.

4.1.3 TELEOLOGÍA Y EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Sobre la Teleología de la Sentencia de Amparo, tenemos la opinión del Doctor Héctor Fiz Zamudio quien refiere:

“La sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo hasta donde es posible, las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, pero si es negativo, es decir, que implique una omisión, el efecto será obligar a la propia autoridad demandada a que obre en el sentido de cumplir lo que exija el derecho violado (a. 80, LA).

La sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o provenga la omisión, así como por aquellas que, si bien no fueron parte, deben intervenir en la ejecución por la índole de sus funciones, dentro de un plazo razonable y si no lo hacen voluntariamente, el juez del amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan (aa. 104-107, LA), pero si no obedecen o incurren en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la SCJN para que, en caso de que el cumplimiento sea inexcusable, destituya a la autoridad remisa, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad. Si la naturaleza del acto lo permite, la SCJN puede disponer, de oficio, el cumplimiento sustituto de la sentencia (aa. 107, fr. XVI, C y 108-113, LA).”⁶³

⁶³ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, ed.1º, México 1998, pp 185 y 186 .

Por sus efectos, en principio se puede afirmar que existen tres tipos de sentencia de Amparo y que son:

- La de Sobreseimiento.
- La sentencia que niega el Amparo.
- La sentencia que concede el Amparo.

Con respecto a la sentencia de sobreseimiento, encontramos posiciones encontradas entre los tratadistas.

El Ministro Genaro Góngora Pimentel, señala que:

"... dicha sentencia tiene el carácter de "definitiva en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé", amen que le da el carácter de declarativa pues "se limita a declarar la existencia de una causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado", y que carece de ejecución toda vez que ninguna obligación impone a la responsable, pues esta queda en aptitud de proceder en la forma y términos que mejor considere." ⁶⁴

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sentencias;

"...que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aun siendo

⁶⁴ Cf. Ob. Ant. Cit. pp. 517 y 518.

ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.”⁶⁵

Sobre este punto, el Ministro (Jubilado) Juventino V. Castro señala que el sobreseimiento del Amparo, es la antítesis de la sentencia y refiere lo siguiente;

“Ha quedado claro que la sentencia -no sólo en amparo-, pone fin al juicio resolviendo el fondo de la controversia planteada. Ya con anterioridad había establecido que el sobreseimiento del juicio también pone fin a éste, pero sin resolver el fondo del asunto, sino tan sólo para desentenderse de él por una razón técnica que pone de manifiesto que no se han conjuntado los elementos de la acción procesal. Por ello me ha parecido necesario y útil regresar a los planteamientos del sobreseimiento ya tratados con anterioridad. En el manejo judicial del sobreseimiento se mencionan fundamentos para sobreseer, desde el punto de vista técnico. Se dice, con base en ello, que se debe sobreseer por razones de improcedencia, inoperancia, inatendibilidad, ineficacia o insuficiencia.”⁶⁶

Sobre este punto, encontramos apoyo en la opinión del Dr. Fix Zamudio, que indica;

“También se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que sobreseer el juicio fuera de dicha audiencia (a.77,fr. II LA), pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia (a.83,fr. III, LA).”⁶⁷

⁶⁵ Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, ed. 2ª., 5ª Reimpresión, México 1996. pp.141.

⁶⁶ Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. ed.12, México 2002, °pp. 605

⁶⁷ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa-. ed 1º, pp 3438

Partiendo de la base que la sentencia básicamente implica la resolución del fondo de la cuestión planteada, estimo que el término sentencia que sobreesee esta mal empleado, ya que tal, tiene la naturaleza de auto, pues como ya dije la sentencia resuelve el fondo, y el sobreseimiento determina que no hay fondo que resolver, o que bien cuando menos no es posible realizar el estudio del mismo, y siendo el efecto del sobreseimiento el que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, pues queda claro que una sentencia no puede dejar las cosas como si no hubiera pasado nada, pues sin importar si se niega o concede el Amparo solicitado, el Quejoso colmó el ejercicio de la acción pese a que esta hubiere sido improcedente, pues insisto el dictado de la sentencia implica la resolución del fondo, de ahí que adhiero a lo antes dicho por el Ministro (Jubilado) Juventino Castro y Castro y por el Dr. Héctor Fix Zamudio en cuanto a que, la resolución que sobreesee un amparo, tiene el carácter de auto y por ende debemos de hablar de auto de sobreseimiento.

Con respecto a la sentencia que niega el Amparo, tenemos;

El Ministro Genaro Gongora señala que la Sentencia que niega el amparo es;

“a) Definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

b) Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola garantía constitucional del quejoso.

c) Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

d) Carece de ejecución y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.”⁶⁸

El Dr. Carlos Arellano señala sobre “la sentencia denegatoria del amparo” lo siguiente:

⁶⁸ Ob. Ant. Cit. pp. 519.

- “1. Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
2. Finaliza el juicio de amparo.
3. Le da validez jurídica al acto reclamado.
4. Cesa la suspensión del acto reclamado.
5. Deja el acto reclamado en las condiciones que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
6. Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.”⁶⁹

Difiero de la opinión del Dr. Arellano García, en el sentido de que la negativa del Amparo otorga validez al acto de autoridad, pues la validez de éste acto se tiene desde su emisión y se da por cuestiones y motivos propios del acto, pues el Juicio de Amparo no es un medio apto para otórgale validez, pues estaríamos hablando entonces de que un acto de autoridad que no fue impugnado en la vía de amparo, carecería de validez. Así mismo, es incorrecto el afirmar que la sentencia negatoria del Amparo “*deja el acto reclamado en las condiciones que se encontraba antes de promoverse el Amparo*”, pues se está presuponiendo que se otorgó la suspensión de plano o bien la suspensión provisional y en su momento definitiva de los actos, lo cual no siempre ocurre, bien porque no se pidió la suspensión, bien porque no se otorgó, bien porque no se garantizó, lo que implica que el acto de autoridad pudo ejecutarse durante la vida del Proceso de Amparo, de ahí que al no haberse emitido sentencia favorable al Quejoso no haya restitución de la garantía violada, pero insisto la negativa del amparo no puede incidir en que las cosas hayan o no, mantenido el estado que guardaban al momento de la presentación.

Sobre este mismo tipo de resolución encontramos las opiniones siguientes:

⁶⁹ El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, ed. 8°. México 2003. pp 813.

La de la a Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala;

“Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirselo el principio de estricto derecho.

Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente: si decide dejar en pie ó ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.”⁷⁰

La del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, que señala;

“Por lo que toca a la sentencia que niega el amparo al quejoso, podemos decir que ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional, lo cual no amerita mayor explicación”.⁷¹

Difiero de las dos opiniones antes señaladas, puesto que las mismas se sustentan en la premisa de que la resolución que niega la concesión del Amparo, lo hace por haber constatado la Constitucionalidad del Acto. El Juzgador de Amparo, para negarlo, no revisa de oficio la Constitucionalidad del acto, sino que resuelve la improcedencia de los conceptos de violación, los cuales resultaron insuficientes para acreditar la inconstitucionalidad propalada, de ahí que más bien podríamos decir que la sentencia

⁷⁰ Ob. Cit. pp 141 y 142.

⁷¹ El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. ed. 39º, México 2002. pp. 527.

que niega el Amparo, es aquella que se emite como consecuencia de que el Quejoso no demostró la Inconstitucionalidad del Acto Impugnado y no porque se haya constatado su Constitucionalidad.

Sobre la Sentencia que concede el Amparo, el Ministro Genaro Góngora Pimentel, opina;

"a) Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

*c) También es declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales."*⁷²

En relación a estas sentencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que:

"... las que conceden la protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

⁷² Ob. Cit. pp. 518.

Estas sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos. El artículo 80 es terminante al establecer que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada (y habría que agregar: en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad federal invasor de la soberanía de un Estado, o de la autoridad de éste, invasor del campo de atribuciones de la autoridad federal) restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate ya cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". Y la Suprema Corte a su vez expresa que "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven" (tesis 1780, página 2863 del Apéndice que se viene invocando).

Ahora bien, las sentencias que se pronuncian en el juicio constitucional revisten una forma que la práctica ha consagrado y que permite al lector de ellas el entendimiento completo del problema resuelto y de los alcances de la determinación tomada por el juzgador."⁷³

En esencia, con independencia del efecto y alcance de la sentencia que concede el amparo, ésta última es el acto jurisdiccional por excelencia, donde el Órgano de control ejerce su facultad y cumple con su obligación de hacer respetar el Principio de

⁷³ Ob. Cit. pp. 142.

Supremacía Constitucional, a través del dictado de una sentencia que ordena a la autoridad responsable la ejecución de actos de carácter positivo, negativo u omisivo con el fin último de restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, sin importar que poder fue el que dio origen a tal acto, bien el Ejecutivo, bien el Legislativo, bien el Judicial, y sin importar si este acto es de índole federal, estatal e inclusive municipal, colmándose así el fin último que persigue la instauración del Juicio de Amparo y que no es otro más que el ser garante del respeto a la Norma Fundamental.

4.2 MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA DEROGACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

4.2.1 Concepto de "Estricto Derecho".

Para que podamos entrar al fondo de la materia que nos ocupa en este punto, es menester definir claramente uno de los Principios Rectores del Juicio de Amparo y que es el Principio de Estricto Derecho.

Sobre el particular, el Ministro (Jubilado) Juventino V. Castro refiere;

"De acuerdo con este principio, en términos generales, se exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas. Este principio está reconocido en nuestra Ley de Amparo, en su artículo 190, cuando al referirse exclusivamente a las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuitos establece que "no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutorias el acto o actos contra los cuales se conceda el Amparo".⁷⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala;

"El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demandada, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los "agravios". ... de manera que no esta

⁷⁴ Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. ed. 12º, México, 2002. pp. 400 y 401.

legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos, en virtud de este principio puede ocurrir que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo conducente a aquella conclusión; y, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.”⁷⁵

En contra de la vigencia del principio de estricto derecho, encontramos dos opiniones que considero importante señalar:

Don Felipe Tena Ramírez⁷⁶ llegó a catalogar al principio como:

“...un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia.”, indicando también que “este principio sacrifica los derechos fundamentales de la persona “al rigor de la fórmula” el tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes... que nunca están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más habil... pues se premia a la destreza y no se persigue la justicia”.

Sobre este particular cito la opinión del Licenciado Jorge Sánchez Magallán:

“Este principio es del todo contrario al de JUSTICIA, ya que a pesar de que el juzgador de amparo se percate de que con la emisión del acto de autoridad se cometió una o varias violaciones a la constitución en detrimento del quejoso y éstas no fueron expresadas como conceptos de violación o agravios, no le está permitido hacerlas valer para determinar en sentencia que el acto reclamado es

⁷⁵ Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, ed. 5ª reimpresión, México, 1996, pp 40.

⁷⁶ Cfr. Sinopsis de Amparo. pp. 44.

*inconstitucional o que la sentencia del Juez de Distrito fue ilegal (en el supuesto de revisión)."*⁷⁷

En esencia, considero que el Principio de Estricto Derecho es contrario al de Supremacía Constitucional, pues impide al Juzgador a hacer estudio de cuestiones en las que pese a advertir contrariedad a la Carta Fundamental, se encuentra impedido para declararlas de oficio inconstitucionales, pues requieren no solo haber sido expuestas por el Quejoso, sino expuestas en forma suficiente.

4.2.2 La necesidad de la derogación del Principio de Estricto Derecho.

Considero que es importante señalar que el objetivo último de que exista un Órgano Jurisdiccional con facultades de analizar si un acto de autoridad bien del Ejecutivo, Legislativo o incluso del mismo Poder Judicial, es o no acorde a la constitución, estriba precisamente en la idea de que el Principio de Supremacía de la Constitución sea plenamente respetado, esto es, que sin importar si el Quejoso tuvo o no la asistencia de un buen abogado, se lleve a cabo un análisis exhaustivo del propio acto de autoridad del que se alega es lesivo a la Norma Suprema, para establecer si este es o no contrario a la Norma Fundamental, y siéndolo, sin importar si tal causa de inconstitucionalidad fue alegada o no, se declare tal, pues finalmente uno de los objetivos primordiales de la existencia del Poder Judicial de la Federación, es precisamente la salvaguarda de la Constitución contra todo acto de autoridad contrario a esta.

Más aún. La Constitución como Norma Fundamental del Estado debe ser respetada a toda costa, cueste lo que cueste, así las cosas es necesario que el principio de estricto derecho sea derogado para permitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados, a los Jueces de Distrito, cumplir con el objetivo primordial de su función y que no es otro que hacer respetar la Constitución, sin importar si el gobernado lo alegó o no en su demanda, si la expresión de los Conceptos de Violación es o no suficiente, pues si la violación a la norma fundamental esta ahí, es obligación del

⁷⁷ Apuntes del Curso de Amparo, impartido en la Facultad de Derecho, U.N.A.M.

Juzgador de Amparo hacer respetar la Constitución, función primordial que se impide a través de la vigencia del Principio de Estricto Derecho, pues constriñe al Juzgador a ser un mero Tribunal de Derecho y no un Tribunal de Justicia, principio último que debiera ser el axioma fundamental de nuestra sociedad.

Ahora bien, toda autoridad como tal tiene un sueldo que se paga con el impuesto de todos y cada uno de los contribuyentes, lo que implica que toda Autoridad desde la de menor jerarquía hasta el mismo Presidente de la Republica, pasando por los Legisladores y los Jueces, deben tener un cierto grado de profesionalización en el desempeño de sus labores, pues finalmente para eso se les paga; de ahí que aunque se pueda afirmar que con la derogación del Principio de Estricto Derecho el Poder Judicial de la Federación se vería en la necesidad de otorgar amparos a diestra y siniestra, pues la mayor parte de los actos de autoridad de una o de otra forma infringen la Constitución, no menos cierto es que a base de resoluciones de amparo, poco a poco la autoridad ira aprendiendo a respetar la Constitución, a respetar y cumplir las formalidades impuestas por la norma fundamental, lo que al final de cuentas redundará en una mayor justicia social, en mejores leyes, en mejores sentencias, pues poco a poco a través de sus ejecutorias los Jueces de Amparo irán enseñando a las demás autoridades a actuar conforme a la ley, a ceñir sus actos al mandato Constitucional, creo que es un proceso difícil de mucho trabajo, pero que vale la pena intentarlo.

No es justo que la Suprema Corte y los Tribunales Federales, tecnifiquen y tecnifiquen, cada vez más, un proceso que debiera ser simple, sencillo, accesible, que estuviera al alcance de cualquier gobernado que siente vulnerada su esfera constitucional por la Autoridad, pues hemos llegado a extremos en la práctica forense donde pese a que la Constitución diga que todo acto de Autoridad debe estar debidamente fundado, lo que implica la citación de los preceptos legales en que se apoya el mismo, la Jurisprudencia haya señalado que se cumple la garantía de fundamentación pese a que no se cite la norma en que se apoya el acto, siempre y cuando del mismo se advierta en qué ley y en qué precepto se quiso fundar la Autoridad o que solo es dable conceder el amparo por total ausencia de motivación, pues la sola motivación, por insuficiente que esta sea, cumple con la garantía de motivación, no es justo, se cumple o no la garantía, pero la Corte no está para ir reduciendo poco a poco el derecho del gobernado, no está para ir

haciendo más difícil la concesión de un amparo, al contrario, esta para conceder el Amparo y Protección de la Justicia frente a todas y cada una de las violaciones a la norma suprema que advierta alegadas o no, sino, ¿para qué los tenemos?, ¿para qué se les confió la facultad de hacer respetar a través de sus resoluciones la Constitución?

En esencia. La persistencia del Principio de Estricto Derecho es lesiva para nuestro orden constitucional, pues permite la subsistencia de actos de autoridad lesivos de la Norma Fundamental, pues ata de manos al Juzgador de Amparo, impidiéndole para que de oficio estudie las violaciones que aprecie existen en el Acto Reclamado no hechas valer y resarza al gobernado en el goce la garantía violada, insisto, sin importar si lo alegó o no, si tuvo un buen abogado o no, pues lo que nos importa es que la Autoridad respete y haga respetar la Constitución, pues ese es el objetivo último del Juicio de Amparo, objetivo último que se cumple cada vez menos, por la tecnificación que del proceso a la fecha como Criterio Judicial Federal, tenemos.

4.3. LA EXTENSIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A TODO GOBERNADO QUE INCOE LA VÍA DE AMPARO

4.3.1 Concepto de “Suplencia de la Queja”

Para entender este punto, es necesario definir lo que el concepto “Suplencia del Queja” al que el Ministro (Jubilado) Juventino V. Castro se refiere en la siguiente forma:

“Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”⁷⁸

Sobre este punto, el Lic. José R. Padilla, indica:

“... el principio de la facultad de suplir la queja deficiente impone a los tribunales de amparo (Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito), la obligación de perfeccionar la queja o demanda, haciendo valer conceptos de violación, agravios y, en ocasiones, hasta pruebas y argumentaciones que el particular, quejoso o agraviado, ni incluye.”⁷⁹

Por su parte, consideramos importante destacar que en la exposición de motivos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo (artículo que entró en vigor quince días después de que se publicó la reforma en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986) se expresa y en relación al Principio de Estricto Derecho y al de Suplencia de la Queja, lo siguiente:

“... que en un gran número de casos sea un formalismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la Suplencia de la Queja... La iniciativa... propone el establecimiento de la suplencia

⁷⁸ Ob. Ant. Cit., pp. 403.

⁷⁹ Ob. Ant. Cit. pp.44.

de la queja... lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes y convierte en un instrumento mas eficaz al juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 Bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio a favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del poder judicial de la federación”

Así pues, considero que el Principio de Suplencia de la Queja es la facultad (obligación) del Juzgador de Amparo, para conceder la protección de la Justicia Federal con respecto a las violaciones que aprecie se llevaron a cabo en perjuicio del Gobernado, sin importar si estas fueron alegadas o no en el proceso.

4.3.2. La extensión del principio de suplencia de la queja deficiente a todo gobernado que incoe la Vía de Amparo

Una vez que hemos definido el concepto de “suplencia de la queja”, pasemos a estudiar su regulación y tratamiento en la Ley de Amparo vigente que más que como un principio rector del Juicio de Amparo, tiene el tratamiento de excepción al de de estricto derecho.

La “suplencia de la queja” opera:

A.- Suplencia del error en la cita de los artículos constitucionales y legales y que encuentra su fundamento en el artículo 79 de la ley de amparo, en el que textualmente obliga al Juzgador de Amparo a corregir los errores que adviertan en la cita de los artículos constitucionales y/o legales, lo cual no amerita mayor explicación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación indica y resalta como gran avance (lo que considero no es tal) lo siguiente:

*“Como puede advertirse, la suplencia opera ya no sólo respecto de la cita de los preceptos constitucionales, sino también por lo que ve a los legales o secundarios”.*⁸⁰

La obra antes indicada, hace referencia a que por la redacción del artículo 79 de la Ley de Amparo, se pudiera inferir que existe prohibición expresa de cambiar los hechos de la demanda pero no así de los conceptos de violación y/o de los agravios, pero rehuye tal, bajo la premisa de que tal posibilidad *“significaría acabar de manera absoluta, con el principio de estricto derecho, que con las únicas excepciones que a continuación se señalaran, es rector del juicio”*, lo que implica que la Corte es renuente a la generalización de la ampliación del principio de suplencia de la queja, más allá de su alcance actual.

B.- Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Considero que la redacción del artículo 76 en comento, tiene una indebida o incorrecta técnica legislativa, pues por su redacción él mismo permite suponer que existimos distintas clases de gobernados, gobernados de primera y gobernados de segunda y porqué no, hasta gobernados de tercera, pues solo a unos protege o ayuda (con la suplencia), y en casos muy específicos hasta les suple la falta de expresión de los Conceptos de Violación, del ofrecimiento de pruebas y de la expresión de alegatos, de donde surge la pregunta ¿porqué no igual para todos?, ¿que no todos los mexicanos somos iguales, según dice la Constitución?, luego entonces ¿porqué no suplir a todos?, estimo sería lo más correcto jurídica y metodológicamente.

La acepción “deberán”, que este dispositivo legal utiliza, implica la obligación del Juzgador de Amparo, de suplir la deficiencia de la Queja, de ahí que en principio afirmemos que tal no puede quedar a su libre arbitrio, suplencia que aplica para los conceptos de violación en el caso de la demanda de amparo indirecto y directo, y para la expresión de los agravios en la Revisión, lo que supone necesariamente el Amparo Bi-instancial.

⁸⁰ Ob. Cit. pp. 41.

C.- Dispone el artículo 76 Bis, en su fracción I lo siguiente;

"Fracción I.- En cualquier materia, cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

La primera crítica que hacemos a esta fracción es la siguiente.

Conforme a la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193 los únicos Órganos Jurisdiccionales capaces de integrar o sentar Jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados, entonces, si son dos los Cuerpos Colegiados capaces de sentar Jurisprudencia, ¿porqué el Legislador dispuso que la suplencia solo es con respecto a las declaraciones de la Corte y no de los Colegiados?, o ¿pensaría que las Leyes que los Colegiados declaran inconstitucionales, no lo son tanto?

Como ya lo señalamos en el capítulo anterior, las declaraciones de inconstitucionalidad de Leyes deberían tener efectos erga omnes (para todos) y con eficacia ex nunc (de aquí en adelante), pues lo que es inconstitucional, simple y sencillamente lo es, ya que no podemos decir que para unos si y para otros no, pues afirmar tal, es tanto como aceptar que hay mexicanos de primera y mexicanos de segunda, situación prohibida por la Norma Fundamental.

Por último, por su redacción la fracción I en comento, permite suponer que la suplencia sólo opera en lo que se refiere a leyes, y en el caso de que la ley no sea declarada inconstitucional, sino solo uno o varios de sus preceptos, ¿aplicaría aquí la suplencia de la Queja?, si impera la mayoría de razón, yo opino que sí.

La correcta interpretación de esta norma, implica que el Juzgador esta constreñido a resolver el conflicto puesto a su consideración, con base en la jurisprudencia existente, pero no solo con respecto de los conceptos de violación, sino que debe hacer pronunciamiento de inconstitucionalidad con respecto a la ley de que se trate, haya sido

señalada o no como acto reclamado, pues es suficiente se reclame el acto de aplicación.

D.- Dispone el artículo 76 Bis en su facción II, lo siguiente;

“Fracción II.- En materia penal, la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.”

Este caso ocurre bajo la premisa fundamental de que la libertad es el derecho subjetivo más importante del individuo y que por eso se da tal suplencia. No menos cierto es que tal suplencia debería ser extendida hacia el ofendido, pues finalmente el objetivo de la creación de un estado de derecho es buscar la Justicia, y por ello afirmo, que tanto derecho tiene a recibir justicia el reo, como tiene derecho a recibir justicia la sociedad y el ofendido. Esta suplencia es extensiva en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo, cuando no se expresen conceptos de violación o agravios referentes a la extinción de la acción penal o de la pena.

E.- Dispone el artículo 76 Bis fracción III, lo siguiente;

“Fracción III.- En materia agraria, acorde al artículo 227 de la ley de amparo.”

Conforme a la redacción de dicha fracción se establece que en materia agraria la suplencia de la Queja, sólo opera a favor de los núcleos de población ejidal, comunal, ejidatarios y comuneros, pero al igual que en la materia penal no solo en la deficiencia, sino en la ausencia de expresión de conceptos de violación o agravios, además de exposiciones, comparecencias y alegatos.

Ahora bien, tal protección se otorga bajo la premisa de que dichos núcleos son una clase económicamente desprotegida, pero se deja de considerar que tanto el pequeño propietario como incluso el grande son mexicanos y que tal protección también se debería hacer extensiva a ellos, pues insisto, lo que se buscaba a través de la creación del Juicio de Amparo era evitar la existencia y subsistencia de actos contrarios a la Constitución.

F.- Dispone el artículo 76 Bis fracción IV, lo siguiente;

"Fracción IV.- En materia laboral la suplencia solo se aplicara a favor del trabajador."

Esta suplencia se encuentra únicamente circunscrita a los conflictos obrero-patrón. Ahora bien, la practica forense ha determinado que la amplitud de esta suplencia no sólo es en cuanto a la deficiencia de los conceptos de violación, sino también cuando no los expresa, lo que es considerado como la deficiencia máxima, pues tal era solo aplicada en la materia penal y en la materia agraria y se ha llegado al extremo de suplir la omisión en que incurra la parte quejosa-obrero.

Se dio esta suplencia a favor del trabajador bajo la premisa de que pertenece a una clase económicamente desprotegida, pensando que los pequeños patrones no pueden formar parte de esa clase económicamente desprotegida. Ahora bien, ¿acaso los patrones pertenecen a otra categoría de mexicanos?, volvemos a la afirmación de que para el Legislador existen varias clases de mexicano, los mexicanos de primera, los de segunda, etc., ¿acaso el presupuesto primordial de justicia no es la igualdad?, ¿porqué entonces no dar la suplencia a todos?, esto último, estimo, traeria como consecuencia final que se respete la Constitución, ¿o no es esa la función primordial del Poder Judicial de la Federación?.

H.- Dispone el artículo 76 Bis, fracción V, lo siguiente;

"Fracción V.- A favor de los menores de edad e incapaces."

Sobre este punto la Corte ha sostenido que concatenando lo dispuesto por esta fracción con lo preceptuado por el artículo 161, último párrafo de la misma ley, la suplencia de la queja a favor de menores o incapaces no solo debe ser respecto de los conceptos de violación o agravios, sino que debe hacerse extensiva a cuando son terceros perjudicados y esto en cualquier materia, pues según la Corte, la ley no distingue que materia suplir, de lo que infiere que es en todas.

Considero que la afirmación de la Corte tiene más bien un sustento político que jurídico, puesto que de la lectura del apartado, no se infiere, ni remotamente que pueda ser en todas las materias, pues expresamente se señala que será en materia civil, así como que nunca se indica que tal suplencia opere en ausencia de conceptos de violación o agravios, por ende las resoluciones de la Corte en ese sentido van contra la literalidad del propio artículo 76 Bis, lo que a mi juicio no es criticable ya que el fin último que se persigue es la salvaguarda de la Constitución, pero sí resulta censurable la falta de congruencia en que a veces incurre nuestro Máximo Tribunal, pues para unas materias hace interpretaciones bastante estrictas, que rayan inclusive en el rigorismo, y en otros casos, como ocurre en el presente hace interpretaciones en exceso laxas.

J.- Dispone el artículo 76 Bis, fracción VI, lo siguiente:

"Fracción VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Esta fracción es aplicable únicamente a la materia civil y administrativa, puesto que la penal, la laboral y la agraria han tenido su particular tratamiento por el Legislador en la fracción anterior.

Ahora bien, debemos entender que esta fracción opera en principio sólo respecto a las leyes procesales, pues son las que regulan y tratan los medios de defensa a favor del gobernado, y en algunos casos muy especiales dentro de la leyes de sustantivas o de fondo, se podría dar esta hipótesis, pues sólo cuando éstas determinen algunas conductas procesales, como pudiera ocurrir en el caso de las sucesiones.

En cuanto al término "*violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa*" para proceder a su aplicación debió haberse combatido a través del agotamiento de los recursos que la ley del acto otorga, pues de no haberse agotado el recurso, tal aplicación equivaldría a pronunciarse sobre cuestiones ya consentidas.

La deficiente redacción de este precepto, dejó vericuetos abiertos, que a veces con cierta mala fe aprovecha el Juzgador de Amparo. La redacción “*cuando advierta*”, abre una enorme puerta falsa, pues permite al resolutor señalar que “*no la advirtió*”, por ende estimo que una mejor redacción sería “*revisará si existen violaciones de la ley ...*”, pues al final de cuentas el Poder Judicial de la Federación, es el encargado de la protección de la Constitución.

Igualmente, considero inadecuado el señalamiento de que la violación en contra del quejoso debe ser “*manifiesta*”, lo que permite establecer que sí no es “*manifiesta*” ninguna suplencia merece el Quejoso, y tal violación debe quedar incóluma.

Por triste que parezca y pese a lo limitado de esta suplencia por la deficiente redacción del precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸¹ ha propuesto su derogación bajo la premisa de que esta fracción ha dado lugar a diversas interpretaciones que “*pugnan*” con las normas que estructuran el proceso constitucional, lo cual me parece inaudito.

En contrasentido, tenemos dos opiniones que consideró importante citar:

La del Ministro Genaro Góngora Pimentel, indica:

“Otra cuestión plantea esta reforma: ¿solamente las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda? Dicho de otro modo, ¿las autoridades judiciales comunes no pueden suplir la deficiencia de las quejas? ¿La queja se suplimenta únicamente en los tribunales de amparo? Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, nos encontramos con un estricto derecho en los tribunales comunes y una suplencia en los tribunales de amparo, lo cual parece incongruente con la finalidad de impartir justicia. La suplencia de la Queja se ha introducido en los tribunales que conocen, por lo general, de las sentencias definitivas de los Tribunales Comunes. ¿Por qué no se introdujo la suplencia en los juzgados de primera instancia?”⁸²

⁸¹ Cfr. Ob. Cit. pp. 44.

⁸² Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. ed. 9ª, México 2003 pp. 577.

Y la del Magistrado Carlos Bravo y Bravo, a quien el Ministro Genaro Góngora Pimentel cita como referencia:

“Estimamos que para alcanzar un verdadero estado de justicia, debería de establecerse la suplencia de la queja en los amparos civiles y administrativos, pues las mismas razones y motivos que tuvieron en cuenta para conceder esta suplencia a los quejosos penal, laboral o agraria, se presentan en las personas que promueven amparos en asuntos civiles y administrativos. En efecto, la naturaleza de la suplencia de la queja, es proteccionista eminentemente, de los sujetos de derecho económica y culturalmente débiles en sus respectivas relaciones jurídicas, pero no encontramos diferencia entre éstos y los que intervienen en una relación de derecho civil o administrativo. En verdad que el derecho civil que comprende el mercantil, tradicionalmente se ha considerado como el derecho forma por excelencia, con reglas casi intactas desde el derecho romano; y que el derecho administrativo aun cuando más moderno, ha venido asimilándose al derecho civil (para los efectos del principio de estricto derecho) pero independientemente de que deben revisarse estas viejas instituciones, esas reglas estrictas, ninguna mengua sufrirían si en los juicios de amparo en materia civil o administrativa se supliera la deficiencia de la queja, ya que en juicio constitucional, se examinan las violaciones a las garantías individuales cometidas en un procedimiento civil o mercantil, con motivo de un acto administrativo y tan es así, que el acto reclamado se aprécia en la forma como aparece probado ante la autoridad responsable, de donde la suplencia de la queja, como en los casos penal y laboral, tendría aplicación cuando se encontrare que hubo en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa.

La suplencia de la queja, manejada discrecionalmente por jueces aptos y honorables, salvará de esos casos ominosos y por desgracia frecuentes, en que se sobresee o se niega un amparo deficiente, a sabiendas de que se cometa monstruosa injusticia. La conciencia del juzgador, maniatada por las redes de la formula, clama entonces contra una ley que coloca la formula sobre la vida.

En el amparo administrativo donde el debate se entabla por lo general contra una autoridad que es realmente parte por tener un interés propio qué defender, la finalidad proteccionista de la suplencia es manifiesta a favor del particular, parte débil frente a la autoridad, quien tiene a su favor la presunción de legalidad y que casi nunca litiga despojada. Pero ante el amparo civil donde carece de interés propio la autoridad demandada, la suplencia debe ejercer funciones protectoras a favor de quien, exclusivamente por torpeza o ignorancia evidente, no alcanzaría la justicia que le asiste.⁸³”

Así las cosas, considero que pese a ser un gran avance que se haya introducido en el Juicio de Amparo el Principio de Suplencia de la Queja como excepción al Principio de Estricto Derecho, debería ser al revés, esto es, que la regla fuera la Suplencia de la Queja y la excepción el Estricto Derecho, pues el Amparo como yo lo entiendo es el proceso de orden jurisdiccional a través del cual el Gobernado provoca el actuar del Tribunal de Amparo que tiene la facultad y obligación de hacer un análisis del acto de autoridad a la luz de la Carta Magna, revisando su constitucionalidad sin ceñirse a lo alegado por el Quejoso a través de los Conceptos de Violación, pues el fin último del Amparo debe ser la salvaguarda del principio de Supremacía Constitucional,

Por otra parte, considero que no es ni constitucional, ni jurídicamente correcto el que se otorgue el beneficio de la suplencia de la Queja a unos gobernados y a otros no, pues el hacerlo implica que se violente con ello la garantía de igualdad, que nos supone iguales a todos ante la ley, por ende considero que no se debe derogar la suplencia de la Queja, sino que ésta se debe ampliar a todo gobernado, pues insisto el fin último del Juicio de Amparo y del sostenimiento de un aparato judicial tan costoso es el que se haga respetar la Constitución, además de que en términos del artículo 107 fracción II, párrafo segundo Constitucional, la suplencia de la Queja es respecto del proceso y no solamente en los conceptos de violación y/o agravios, por ende refuerza mi crítica de que se debe ampliar la suplencia de la Queja, pues el propio dispositivo constitucional así lo prevé.

⁸³ Ob. Ant. Cit. pp. 578 y 579.

Gran parte de la problemática que a la fecha enfrentamos en el foro, se ha generado por la redacción deficiente y confusa del articulado que prevé y regula la suplencia de la queja deficiente, es necesaria una reforma a fondo, donde se rescate el objeto último del Juicio de Amparo, y que no es otro que ser garante de la salvaguarda de la Constitución, ergo la suplencia se debe dar a todos los Quejosos, pues todos somos iguales ante la ley, y en todas la materias, y no su supresión como lo ha llegado a insinuar la Suprema Corte, según hemos dicho ya.

Para una reforma adecuada a nuestro sistema de Amparo, se debe partir del postulado Constitucional consistente en que el Poder Judicial Federal es el garante de la salvaguarda y respeto a nuestra Constitución Política, pues para ello se creó la referida vía de acción, pues la legislación actual impide que dichos Tribunales no cumplan su función primordial.

Tampoco se debe perder de vista, que el gobernado tiene derecho a que el Juez de Distrito, el Magistrado o el Ministro, si encuentra motivo para ello, debe conceder el Amparo que le es solicitado, pues reitero que su función primordial es hacer que se respete la Constitución y no el de hacer nugatorio a través de tecnicismos y vericuetos, los derechos fundamentales del gobernado.

Se debe modificar la Ley, con el fin de que esa suplencia de la queja se de en todas la materias y para todos los gobernados que en su caso se conviertan en quejosos, pues todo gobernado que incoa la vía de amparo, no lo hace porque sí; lo hace por necesidad, porque resiente una afectación de carácter inconstitucional en su esfera jurídica por parte de la autoridad, por ende, limitar la Suplencia de la Queja a solo determinado tipo de personas, o por determinados casos, permite suponer la existencia de diversas clases de Mexicanos, lo cual es en si mismo inconstitucional, pues la ley debe ser igual para todos.

El distingo hecho por el Legislador de 1986 debe ser subsanada a través de una reforma donde no se derogue la Suplencia de la Queja, sino que se haga extensiva a todos y en todas las materias, pues al final de cuentas el objetivo último es que todo

acto de autoridad, dirigido a pobres, a ricos, a adultos, a niños, a trabajadores, a patrones, a campesinos, a productores y en general a cualquier gobernado, sea apegado a la Constitución.

Conclusiones

- 1.- El principio de Supremacía Constitucional, indica que todo acto de autoridad, debe ser con arreglo a la Constitución Federal.
- 2.- La Constitución contempla sus propios medios de defensa, esto es, contiene inmersos en si misma, los procesos o procedimientos necesarios para hacer respetar el orden constitucional.
- 3.- El Juicio de Amparo es el medio de control de la Constitución por excelencia.
- 4.- El Juicio de Amparo es una aportación del derecho mexicano al mundo.
- 5.- La teleología del Amparo es la de ser el medio de defensa de la Constitución, que debe estar alcance de cualquier gobernado.
- 6.- Es necesario actualizar el concepto y alcance del principio de relatividad de las sentencias o "Formula Otero", pues desde su inserción por el Constituyente de 1857, ha permanecido prácticamente intocado.
- 7.- La Naturaleza Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la de Tribunal Constitucional.
- 8.- Se debe reformar la Constitución Federal y la Ley de Amparo, para que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o parte de ella, llevada a cabo por la Jurisprudencia tenga efectos "erga omnes" (efectos generales).
- 9.- Se debe reformar la Constitución Federal y la Ley de Amparo, para que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o parte de ella, confirmada por la Jurisprudencia tenga efectos "ex nunc" (de aquí en adelante).

10.- Se debe reformar la Constitución Federal y la Ley de Amparo, para dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Salas y Pleno, de facultades para hacer la declaración general de inconstitucionalidad a través del Juicio de Amparo.

11.- Se debe reformar la Constitución Federal y la Ley de Amparo para que la declaración general de inconstitucionalidad se haga a través del Amparo Directo, con la salvedad de que deban ser llamadas con el carácter de "Terceros llamados a Juicio" a las autoridades que intervinieron en la creación de la norma tildada de inconstitucional, para que la resolución de Amparo, les paré perjuicio, y en su caso sean parte del cumplimiento de la ejecutoria como resolución de Amparo.

12.- La subsistencia del principio de estricto derecho, es violatoria de la garantía de igualdad.

13.- Se debe reformar la Constitución Federal y la Ley de Amparo para que la suplencia de la Queja sea la regla y el principio de estricto derecho sea la excepción.

14.- Se debe reformar la Constitución Federal y la Ley de Amparo para extender la suplencia de la queja deficiente a todos los Quejosos que incoen la Vía de Amparo y en todas las materias.

15.- El Poder Judicial de la Federación es el Órgano Jurisdiccional encargado de velar por el estricto respeto a la Constitución.

16.- La necesidad de la extensión de la suplencia de la Queja a todo el Quejoso que incoe la Vía de Amparo, estriba en que la Autoridad de Amparo no debe permitir que un acto de autoridad que es contrario a la Constitución subsista por la deficiencia del planteamiento en los conceptos de violación.

17.- El Juzgador de Amparo debe hacer respetar la Constitución.

18.- La ampliación de la suplicia de la Queja a todo Gobernado que incoe la Vía d Amparo, no es lesiva de los grupos económicamente desprotegidos o vulnerables, pues de otorgarse a todos, en todas la materias, se esta preservando el orden constitucional.

19.- La ampliación de la suplicia de la Queja a todo gobernado que incoe la Vía de Amparo y en todas las materias, debe traer como consecuencia el estado de derecho, pues a petición de parte (pero sin importar si el concepto de violación fue bien expresado o no) se evitaria la subsistencia de actos contrarios a la Constitución.

20.- La derogación del estricto derecho evitará que el Juicio de Amparo, sea un Juicio al alcance solo de las clases más pudientes, pues debido a la enorme tecnificación de un proceso que en principio fue sencillo, ya que hoy, solo los verdaderos especialistas pueden obtener triunfos en el foro en contra de los actos de autoridad que vulneran nuestra norma fundamental, en muchas ocasiones de las clase más desprotegidas.

BIBLIOGRAFÍA

ARRELLANO GARCÍA Carlos, El Juicio de Amparo, 2ª ed., Porrúa, México 1983.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo 3ª ed., Porrúa, México, 1992.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, El Juicio de Amparo, 39ª ed., Porrúa, México, 2002.

CARBONEL Miguel y otros, Constituciones Históricas de México, 1ª ed., Porrúa U.N.A.M., México, 2002.

CASTRO Juventino V, Garantías y Amparo, 12ª ed., Porrúa, México, 2002.

COVIAN ANDRADE Miguel. Teoría Constitucional. 2ª ed. Cedipc, México, 2002.

COVIAN ANDRADE Miguel, El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado. 1ª ed. Cedipc, México, 2001.

FIX ZAMUDIO Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo. 3ª ed., Porrúa, México 2003.

GÓNGORA PIMENTEL Genaro David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 9ª ed., México 2003.

GÓNGORA PIMENTEL Genaro David y otra, Ley de Amparo, 6ª ed., Porrúa, México 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, 1ª ed, Porrúa, México, 1998.

KELSEN, Hans. La garantía jurisdiccional de la Constitución, anuario jurídico, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974

NORIEGA CANTÚ Alfonso, Lecciones de Amparo, 7ª ed., Porrúa, México 2002.

SÁNCHEZ MAGALLÁN Jorge. Apuntes del Curso de Amparo II, Facultad de Derecho.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del Amparo en México, 1ª ed., México 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, 2ª ed. Themis, México 1996.

PADILLA CASTELLANOS José R, Sinopsis de Amparo, 4ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1996.

PÉREZ DAYÁN Alberto, Ley de Amparo, 14ª ed., Porrúa, México 2003.

RABASA Emilio O y otra, Mexicano esta es tu Constitución. 11ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 1997.

TENA RAMÍREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-2002, 23ª ed., Porrúa, México, 2002.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, Hacia una Nueva Ley de Amparo, 2ª ed., Porrúa, México 2004.

Páginas de Internet.

Página del Tribunal Constitucional (España) <http://www.tribunalconstitucional.es>

Página de la Corte Constitucional Federal (Alemania) <http://www.tatsachen-ueber-deutschland.de>

Página de la Corte Suprema (EUA) <http://usinfo.state.gov>